

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 469**

4 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Hacienda*

**LEY**

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico referente a las Alianzas Público Privadas; autorizar a todas las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer Alianzas Público Privadas mediante contrato; crear la Autoridad para las Alianzas Público Privadas como una afiliada del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y establecer la composición de su Junta de Directores y sus poderes; autorizarle a identificar, evaluar y seleccionar los proyectos que se deben establecer como Alianzas Público Privadas; establecer los Comités de Alianzas y definir su rol dentro de la Autoridad; establecer los criterios que deberán considerarse al establecer Alianzas Público Privadas y las disposiciones que se pueden o deben incluir en los contratos de Alianzas Público Privadas así como el término máximo de éstos; establecer los requisitos y condiciones aplicables a los participantes, los criterios de evaluación y los procedimientos que se llevarán a cabo para la cualificación de potenciales proponentes, selección de proponentes y negociación de los contratos mediante los cuales se establecerán las Alianzas Público Privadas; disponer para las aprobaciones necesarias, incluyendo la del Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue, para el otorgamiento de los contratos de Alianzas Público Privadas y los requisitos del informe que se presentará como parte del proceso de éstas aprobaciones; establecer que en ciertas circunstancias de precariedad fiscal, no tendrán validez o efecto cualquier cláusula contractual laboral que prohíba la transferencia de funciones, servicios, instalaciones o empleados a una Alianza Público Privada; establecer los parámetros de confidencialidad de cierta información privilegiada o protegida que se produzca o recopile como parte de los procesos de establecimiento de Alianzas Público Privadas;

disponer para la aceptación y uso de fondos federales y fondos locales para promover los propósitos de esta ley; autorizar la concesión de ciertas exenciones y beneficios contributivos a los participantes de una Alianza Público Privada; establecer el acuerdo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de no restringir poderes o derechos otorgados a la Autoridad y a las entidades gubernamentales participantes bajo esta ley hasta que las obligaciones bajo los contratos de Alianza Público Privadas sean cumplidas; autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a otorgar garantías u otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de las entidades gubernamentales participantes con sus obligaciones bajo los contratos de Alianza Público Privadas; autorizar demandas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundadas en contratos de Alianza Público Privadas; proveer para la indemnización a funcionarios públicos; autorizar la cesión de derechos y la constitución de gravámenes bajo los contratos de Alianza Público Privadas; eximir los contratos de Alianza Público Privadas de las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico,” de las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la “Ley de Monopolios”, de algunas de las disposiciones de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 y de los requisitos de contratación gubernamental; eximir la transferencia de contratos de Alianza Público Privadas de las disposiciones de los Artículos 200 y 201 del Código Político de 1902 con relación al traspaso de contratos con el Gobierno y reclamaciones contra el Gobierno; eximir a las entidades gubernamentales participantes y a los contratantes privados de las disposiciones de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; eximir los procesos autorizados bajo esta ley de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y establecer los procedimientos alternos que aplicarán a la revisión judicial de los procesos utilizados para el establecimiento de las Alianzas Público Privadas; y autorizar a la Autoridad a llevar a cabo procedimientos de expropiación forzosa para adelantar los propósitos de esta ley.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por su peor crisis fiscal desde la Gran Depresión de los 1930s con un déficit presupuestario para el año fiscal 2008-2009 que, a la fecha de esta ley, se ha estimado ascenderá a por lo menos \$3,200 millones. Este déficit presupuestario representa un 40% de los ingresos recurrentes del gobierno. Para poner nuestra situación fiscal en perspectiva, los estados de los Estados Unidos con los déficits más altos en relación a sus ingresos son los estados de Nevada y Arizona, cuyos déficits representan un 30% de sus ingresos recurrentes. Se estima que, bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarán déficits presupuestarios de más de \$3,000 millones por año.

La situación crítica por la cual atravesamos actualmente es principalmente el resultado de ocho años de pobres controles administrativos caracterizados por una Rama Ejecutiva que al parecer sobreestimó los ingresos del gobierno, permitió aumentos en los gastos a niveles que no eran sostenibles con los ingresos recurrentes, incluyendo un aumento dramático en los costos de nómina y no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. El costo de la nómina del gobierno central aumentó por un promedio de 10% al año durante el período del 2000 al 2005 y por un promedio de 6% al año durante los últimos diez años. Durante los últimos cuatro años fiscales, la Rama Ejecutiva sobreestimó la cantidad de recaudos que ingresarían en el Fondo General por un promedio de \$918 millones por año. Para cuadrar los presupuestos, se utilizaron mecanismos de ingresos no recurrentes, posposición del pago de gastos y servicio de deuda y emisiones de deuda, sin tomar las medidas de recorte en el gasto gubernamental que eran necesarias para lograr un presupuesto verdaderamente balanceado. Estas estrategias temporeras para balancear el presupuesto gubernamental y compensar por su déficit estructural no son apropiadas ni están ya disponibles.

Además de la crisis fiscal del gobierno, la economía de Puerto Rico ha estado en recesión desde el 2007 cuando experimentó una contracción de 1.9%, seguido por una contracción de 2.5% en el 2008. Se anticipa que la recesión continúe hasta el 2011 con una contracción estimada de 3.4% para el 2009 y 2.0% para el 2010. A nivel mundial, la situación económica es igual de precaria. Los Estados Unidos, Europa y Japón atraviesan por una recesión que proyecta ser la peor desde la Gran Depresión económica de los Estados Unidos de los 1930s. El Banco Mundial estima que el 2009 podría ser el primer año desde el 1982 en el que el comercio global se reduzca, con una contracción esperada de 2.1%. La crisis en los mercados de crédito y de capital a nivel mundial ha afectado nuestra economía, la disponibilidad de financiamiento para nuevas inversiones privadas y gubernamentales y la liquidez de nuestro gobierno y del sistema financiero local.

Durante los últimos ocho años, la deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha casi duplicado creciendo de \$25,200 millones en el 2001 a \$46,700 millones en el 2008. Una porción significativa de la deuda emitida durante estos últimos ocho años ha sido para pagar gastos operacionales y para financiar proyectos de poco impacto económico. Debido al déficit presupuestario y la falta de responsabilidad fiscal por la pasada administración, la clasificación de los bonos de obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se

encuentra en el nivel más bajo en su historia. Actualmente los bonos de obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están en el nivel mínimo de grado de inversión y una degradación de un grado adicional colocaría a dichos bonos por debajo de la categoría mínima de inversión y en el grado de chatarra (“junk bonds”). Si el gobierno no toma medidas inmediatas para atender la situación fiscal, las agencias acreedoras degradarán el crédito de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al grado de chatarra, lo cual tendría un efecto catastrófico en nuestra situación fiscal y económica.

De ocurrir una degradación de los bonos al grado chatarra, el gobierno central perdería su capacidad de financiar obras públicas mediante la emisión de deuda, dado que la demanda en el mercado mundial para comprar bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prácticamente desaparecería. El tamaño de las emisiones de bonos se reduciría de las cantidades acostumbradas de cerca de \$500-600 millones por emisión, a sólo \$100-\$250 millones por emisión. Las tasas de interés a la cual tomaría prestado el gobierno aumentarían marcadamente y los fondos mutuos locales que han adquirido y mantienen en cartera más de \$8,000 millones en bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarían impedidos de comprar bonos adicionales debido a su clasificación como chatarra. Además, se estima que la degradación de los bonos tendría un efecto negativo inmediato de \$3,112 millones en pérdida de riqueza al reducir la valoración de bonos mantenidos por personas y empresas en Puerto Rico, \$1,250 millones menos en inversión pública y \$2,580 millones de capital que el gobierno tendría que utilizar para proveer colateral adicional y que resultaría inútil para otros propósitos. La reducción en inversión pública, de por sí sola, pudiese tener el efecto de desplomar la economía de Puerto Rico a razón de 6.4% para el año fiscal 2009 y 5.0% para el año fiscal 2010, lo cual causaría la pérdida de aproximadamente 130,000 empleos, agudizando la situación económica no solamente del gobierno, sino de todos los sectores de nuestra economía, y a niveles jamás antes vistos en nuestra historia. Las experiencias de la Ciudad de Nueva York en el 1976 y de la Ciudad de Washington, D.C. en 1995, cuyos créditos descendieron al grado de chatarra, sugieren que la economía de Puerto Rico pudiese tardarse por lo menos 10 años para recuperarse de esta catástrofe económica inminente, y que el Gobierno de Puerto Rico tendría pocas formas de evitar consecuencias severas incluyendo cierres temporeros en su funcionamiento cada año, por tiempo indeterminado. No es difícil imaginar lo devastador que ello pudiese ser para el bienestar de esta generación de puertorriqueños y para generaciones futuras.

El estado de emergencia fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se circunscribe al gobierno central. Las principales corporaciones públicas del País, tales como la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Puertos y la Autoridad de Edificios Públicos, también atraviesan por situaciones fiscales precarias. Actualmente, cada una de las ocho principales corporaciones públicas de Puerto Rico enfrenta un déficit operacional que fluctúa entre \$20 millones a \$180 millones cada una. Estos déficits operacionales son el resultado de débiles controles de gastos, exceso de empleados, y la utilización inefectiva de sus recursos. Los problemas fiscales del gobierno central también han contribuido a los problemas de flujo de caja de las corporaciones públicas, ya que el Fondo General no está en posición de pagar por los servicios que estas corporaciones públicas le ofrecen. Dado que el gobierno central es el cliente más grande de muchas de ellas, este patrón ha creado un círculo vicioso que alimenta los problemas fiscales del gobierno en general.

Como resultado de la grave situación fiscal en que se encuentran, varias de estas corporaciones públicas no tienen suficientes recursos para operar, no tienen capacidad crediticia para emitir bonos u obtener cualquier otro tipo de financiamiento para financiar su programa de mejoras y tampoco tienen capacidad para repagar o refinanciar su deuda. Esta situación se torna más seria aún cuando tomamos en consideración que algunas de estas corporaciones públicas tienen deudas que vencen en el 2009 y cuyo principal ronda en los cientos de millones de dólares. En fin, el cuadro fiscal de las corporaciones públicas de Puerto Rico es alarmante, ya que existe una necesidad de aproximadamente \$582 millones para cubrir gastos operacionales, \$757 millones para continuar con los programas de mejoras de capital y la deuda vigente es de aproximadamente \$21 mil millones.

En el pasado, las corporaciones públicas lidiaron con estos problemas fiscales mediante la implantación de ciertas transacciones financieras para allegar recursos adicionales. Dada la naturaleza no-recurrente de muchas de estas transacciones, dichas corporaciones públicas nunca atendieron las causas fundamentales de sus problemas fiscales. Este endeudamiento, los déficits y el uso de transacciones extraordinarias para atender problemas a corto plazo, ha causado que las principales corporaciones públicas del País no puedan atender adecuadamente sus compromisos operacionales y financieros. Uno de los principales renglones afectados por esta crisis es la reducción en la inversión para el desarrollo de la infraestructura de la Isla. En los

últimos años, ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni las corporaciones públicas han podido canalizar a proyectos de infraestructura las sumas necesarias para atender las necesidades de los ciudadanos de nueva infraestructura y mantener en un estado de mantenimiento adecuado las facilidades de infraestructura existentes. Desarrollar y mantener un sistema eficiente de infraestructura es esencial para el desarrollo social y económico de Puerto Rico y para mantener a Puerto Rico equipado para competir a nivel mundial.

El Gobierno de Puerto Rico también reconoce que, ante la situación fiscal precaria del gobierno central y las corporaciones públicas, las opciones tradicionales de desarrollo, construcción y mantenimiento no son opciones viables. Por ende, es necesario que el Gobierno de Puerto Rico proceda a identificar medidas innovadoras y vehículos no tradicionales que viabilicen el desarrollo económico de Puerto Rico, provean al pueblo los servicios que se merece mientras que permite que el gobierno enderece sus finanzas y atienda los problemas económicos que le atañen.

Ante la gravedad de la situación fiscal y económica, el Gobernador de Puerto Rico, actuando con celeridad, firmó varias órdenes ejecutivas declarando un Estado de Emergencia Fiscal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableciendo medidas de austeridad, disciplina y reducción de gastos gubernamentales y estableciendo nuevos mecanismos temporeros para estimular la economía.

Como próximo paso para atender la grave situación fiscal, evitar que los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se degraden al grado de chatarra y levantar nuestra economía, el Gobernador de Puerto Rico ha creado el Plan de Reconstrucción Económica y Fiscal. Este Plan se compone de una serie de piezas legislativas que tienen varios fines para atender esta crisis: primero, controlar y reducir los gastos del gobierno; segundo, allegar recursos adicionales al Fondo General; tercero, contrarrestar el impacto recesivo de las medidas de control fiscal mediante estímulos económicos; y, cuarto, promover la creación de Alianzas Público Privadas para crear nueva actividad económica, crear nuevos empleos, desarrollar nuevas facilidades de infraestructura, proveer el mantenimiento adecuado de la infraestructura existente y mejorar los servicios públicos.

Esta pieza legislativa propone el establecimiento de las Alianzas Público Privadas, ya que es una de las alternativas más prometedoras para, por un lado, mejorar los servicios del gobierno, facilitar el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura del País,

crear nuevos y mejores empleos, y, en algunos casos, allegar nuevos recursos al gobierno. Una Alianza Público Privada es una relación contractual entre el sector público y privado para el desarrollo de facilidades de infraestructura y otras instalaciones, y la prestación de servicios públicos que tradicionalmente han estado en manos del Estado. La utilización de Alianzas Público Privadas permite al gobierno utilizar la eficiencia y flexibilidad del sector privado en la conceptualización, desarrollo y construcción de proyectos y en la prestación de servicios al mismo tiempo que el sector público mantiene control sobre la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos. Las Alianzas Público Privadas permiten el desarrollo de proyectos y la prestación de servicios de una manera más eficiente y menos costosa al asignar los riesgos inherentes en dicho desarrollo o servicio a la parte mejor capacitada para medir y manejar dichos riesgos. Esto le permite al gobierno concentrarse en concertar política pública e impulsar el desarrollo económico de la Isla mientras limita los recursos utilizados en servicios y sectores que tradicionalmente el gobierno no ha manejado efectivamente.

El establecimiento de Alianzas Público Privadas es deseable, ya que le provee al gobierno una herramienta adicional para impulsar el desarrollo económico de la Isla en un ambiente de insuficiencia fiscal. Le dan la habilidad al gobierno de viabilizar un proyecto de infraestructura cuando los fondos necesarios para promulgar dicho proyecto no están disponibles al erario público. El gobierno también puede utilizar las Alianzas Público Privadas para mejorar los servicios que actualmente ofrece utilizando la innovación del sector privado para encontrar maneras más eficientes y económicas para ofrecer dichos servicios.

La experiencia mundial con las Alianzas Público Privadas ha validado su uso como vehículo de financiamiento para obra pública. La encuesta anual publicada en Octubre 2007 por *Public Works Financing* sobre proyectos de infraestructura y servicios que se han propuesto, iniciado o completado mediante Alianzas Público Privadas desde 1985 identifica 1,109 proyectos con un valor total de \$509,000 millones lanzados durante el período de 1985 a 2007. Además, según información publicada por el Departamento del Tesoro del Reino Unido, en Noviembre 2008, había 633 proyectos en operación bajo alguna modalidad del Alianza Público-Privada, representando aproximadamente £62,800 de inversión. En el Reino Unido, entre 10 y 15% del total de inversión pública en infraestructura se da mediante la modalidad de Alianzas Público Privadas.

La experiencia mundial también ha demostrado que la aplicación de Alianzas Público Privadas puede resultar en ventajas significativas, incluyendo la aceleración en la implementación de obra pública y servicios, reducción de costos agregados del proyecto, mejor distribución de riesgos, mejoras en la calidad del servicio prestado, creación de ingresos adicionales y mejoras en la administración pública. Además, las Alianzas Público Privadas proveen un mecanismo para maximizar el beneficio de la inversión; es decir, obtener el mejor resultado posible por el menor costo posible para el gobierno. Por ejemplo, jurisdicciones como España, el Reino Unido, Australia, Irlanda y los Países Bajos, han empleado las Alianzas Público Privadas exitosamente para el desarrollo de todo tipo de proyecto, incluyendo proyectos de transportación, aguas, salud y educación.

Para asegurar que las Alianzas Público Privadas sean tan exitosas en Puerto Rico como han sido en otras jurisdicciones, es importante que se adopten los elementos que han sido la clave del éxito de estas alianzas en otras jurisdicciones. Primero, la experiencia ha demostrado que el establecimiento de un marco legal y administrativo claro, flexible y ágil es clave para el éxito de las Alianzas Público Privadas. Por tanto, es esencial que el marco jurídico y administrativo adoptado por Puerto Rico inequívocamente fomente el desarrollo de las Alianzas Público Privadas mediante la promulgación de una política pública y procesos uniformes que promuevan el desarrollo y uso de estas alianzas. Segundo, es importante que se establezca un marco administrativo ágil, eficiente y con el peritaje apropiado para evaluar, seleccionar e implantar estos proyectos, y para supervisar y fiscalizar las Alianzas Público Privadas de tal manera que se cumplan los objetivos de calidad y eficiencia del servicio que se le brinda al público y se maneje efectivamente la relación con el sector privado durante la vida del contrato. Tercero, se debe desarrollar un proceso uniforme que facilite la participación del sector privado, reduzca la complejidad del proceso y mantenga la transparencia del mismo.

Esta ley tiene como propósito establecer una nueva política pública clara que favorezca el uso de estas Alianzas Público Privadas y establecer el marco legal que promueva el uso de esta herramienta de desarrollo. Como parte de esta nueva política pública, esta ley autoriza a todas las entidades gubernamentales, incluyendo dependencias del gobierno central, las corporaciones públicas, y los municipios (directamente o a través de sus corporaciones municipales) que deseen participar en estos procesos (ya sea como contratantes con otras entidades del gobierno o con entidades privadas), a establecer Alianzas Público Privadas. Para adelantar ese propósito, se crea

una nueva corporación pública denominada Autoridad para las Alianzas Público Privadas (la “Autoridad”) la cual se dedicará exclusivamente a implantar dicha política pública, manejar los procesos de establecer y supervisar estas alianzas, y procurar el éxito de las mismas.

Un ingrediente importante para el éxito de esta iniciativa es la efectividad del proceso de evaluación y selección de los proyectos y los proponentes. Para asegurar la efectividad del proceso, esta ley requiere que, antes de proceder con cualquier proyecto de Alianza Público Privada, la Autoridad prepare un estudio de deseabilidad y conveniencia, en el cual se analicen las ventajas y desventajas de establecer una alianza para dicho proyecto. Con esta evaluación se pretende determinar si es apropiado un proyecto para ser desarrollado mediante una Alianza Público Privada, ya que el fracaso del proyecto una vez comenzado puede afectar la credibilidad del gobierno y ser muy costoso para los participantes, desincentivando su participación futura.

La ley contempla la designación por la Autoridad de un comité timón para cada proyecto. Cada comité, denominado Comité de Alianzas, estará compuesto o apoyado por personas con el conocimiento y la pericia requerida para evaluar el proyecto particular y negociar el contrato mediante el cual se establecerá la Alianza Público Privada.

Sobre los procesos para evaluar propuestas, negociar contratos y seleccionar proponentes para establecer las alianzas, esta ley contempla que la Autoridad establecerá por reglamento un proceso ágil, flexible y transparente, conforme a los parámetros establecidos en esta ley, que permitirá la implantación de modelos de selección y presentación de propuestas apropiados para cada tipo de proyecto. Mediante esta flexibilidad se pretende maximizar la participación y la competitividad del sector privado y las propuestas presentadas. La Autoridad será la entidad gubernamental encargada de liderar estos procesos.

Una vez terminado el proceso de selección y negociación del contrato, el Comité de Alianzas de cada proyecto producirá un informe sobre el mismo. Este informe, conjuntamente con el Contrato de Alianza, tendrá que ser aprobado por la Junta de Directores o Secretario de la entidad gubernamental participante, la Junta de Directores de la Autoridad y, finalmente, por el Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Estos documentos se enviarán a la Secretaría de cada cuerpo de la Asamblea Legislativa. El informe y un resumen de los términos del Contrato de Alianza, se harán públicos. Esto permitirá la divulgación de los criterios utilizados para otorgar el proyecto y los pasos que se siguieron a la hora de seleccionar, negociar y firmar un contrato para establecer una Alianza Público Privada.

Esta ley autoriza al Banco a otorgar garantías u otros instrumentos que aseguren el cumplimiento con las obligaciones contractuales de las entidades gubernamentales participantes. Recae en la Junta de Directores del Banco la determinación final caso a caso de si se otorga tal instrumento de garantía o no y cuál sería el mecanismo más apropiado para cada Contrato de Alianza. Cuando el Banco otorgue alguno de estos instrumentos de garantía y tenga que efectuar pagos por incumplimientos de las entidades gubernamentales participantes, recuperará las cantidades desembolsadas del fondo que se creará bajo esta ley para estos propósitos. Este fondo se nutrirá de cantidades disponibles provenientes de los Contratos de Alianza que generen pagos a las entidades gubernamentales participantes. Cuando en dicho fondo no haya dinero disponible, se reembolsará al Banco mediante asignaciones presupuestarias anuales.

La ley dispone que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá ser demandado en cualquier reclamación que tenga la contraparte del gobierno bajo un Contrato de Alianza sin que aplique el límite de cantidad que establece la Ley de Pleitos contra el Estado. Esta disposición manifiesta lo que ya se ha establecido judicialmente, que el estado no disfruta de su inmunidad soberana cuando participa en el comercio como parte contratante. El propósito de esta cláusula es ofrecerles confianza a los posibles contratantes privados que el Gobierno de Puerto Rico responderá por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Esta ley también refleja la necesidad de hacer inaplicables a las Alianzas otras leyes que de no aclararse su inaplicabilidad se dificultaría la implantación de la política pública y los fines de la ley. Por ejemplo, los procedimientos de contratación de las Alianzas se eximen de la aplicación de todas las disposiciones sobre contratación y licitación que hubiesen sido de otro modo aplicables a la Autoridad y a las entidades gubernamentales participantes. Además, debido a la naturaleza compleja de un Contrato de Alianza, se exime de algunas de las disposiciones de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 sobre contratación de servicios profesionales. Se excluyen las Alianzas de la Ley de Servicio Público y su reglamentación para que no haya duda que la nueva Autoridad será la entidad exclusiva autorizada a otorgar concesiones administrativas, franquicias y demás derechos públicos o cuasi públicos mediante alianzas que de otro modo se pudiese entender que recae en la Comisión de Servicio Público. No obstante lo anterior, las funciones de la Comisión de Servicio Público permanecen inalteradas excepto que no alcanzarán los proyectos que la Autoridad denomine como proyectos de Alianzas Público Privadas.

La propia ley establece un procedimiento específico de revisión judicial diseñado para darle a los proponentes afectados un remedio para impugnar las actuaciones relacionadas con los procesos de selección y adjudicación, si se incumplen con los procedimientos de esta ley y de los reglamentos que apruebe la Autoridad, bajo unos procesos diseñados a que no se dilate indefinidamente la resolución de cualquier controversia relacionada a la cualificación de los proponentes y la selección de un proponente agraciado. Como parte de este procedimiento, se otorga jurisdicción y competencia exclusiva al Tribunal Supremo de Puerto Rico para atender las peticiones de revisión judicial. La razón para asignar esta función directamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico radica en la importancia de que las revisiones judiciales se realicen de forma expedita y sin dilación para poder dar finalidad a las posibles impugnaciones y proceder a otorgar los contratos de alianzas. La ley dispone además que el Tribunal solamente paralizará un proceso de selección en ciertas circunstancias específicas cumpliendo con todos los criterios que indica la ley. De lo contrario, conociendo lo cargados que están nuestros tribunales y lo poco ágiles de sus procesos, algunos participantes pudieran tratar de detener o atrasar el otorgamiento de alianzas radicando solicitudes de impugnación y de paralización no meritorias apostando a que el paso del tiempo les favorecerá.

La naturaleza misma de las Alianzas relacionadas a activos, funciones o servicios existentes conlleva a veces la transferencia a un contratante privado de la operación de las instalaciones y la realización de las funciones o el ofrecimiento de los servicios que realizan las entidades gubernamentales que participan en estas Alianzas. Dichas transferencias pudieran implicar, en algunos casos, violaciones a ciertas cláusulas en acuerdos laborales suscritos en el pasado por algunas entidades gubernamentales, cuyas cláusulas prohíben o condicionan las transferencias de las funciones, servicios, instalaciones o empleados de dichas entidades. Ante la precaria situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de muchas de nuestras corporaciones públicas, y la grave situación económica de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha concluido que es necesario, para atender esta situación de emergencia, disponer en esta ley que estas cláusulas no impedirán que se efectúen las transferencias que sean necesarias como resultado del establecimiento de una Alianza. Se ha limitado el alcance de esta disposición a las cláusulas suscritas por entidades gubernamentales participantes que tengan durante el año fiscal en el cual se establece la Alianza o hayan tenido en cualquier año fiscal anterior, un déficit presupuestario, o que durante cualquiera de esos años fiscales se encuentren o se haya encontrado en una

situación fiscal que haya sido certificada por el Banco como una situación fiscal precaria. En dichos casos se le requiere a la Autoridad que exija al contratante privado que en el proceso de seleccionar las personas que compondrá su plantilla de empleados, éste le dé prioridad a los empleados de la entidad gubernamental participante que se estarían afectando por el establecimiento de la Alianza y que no sean transferidos a otras posiciones en la entidad gubernamental participante o en otras agencias del gobierno.

Esta ley no autoriza la transferencia permanente de la titularidad de bienes públicos existentes en uso (privatización) y requiere que la titularidad de los activos públicos existentes que sean operados por entidades privadas o concesionados a éstas permanezca en el gobierno durante el periodo de operación. Esta ley contempla el desarrollo de nuevas instalaciones o facilidades de infraestructura o de expansiones a instalaciones existentes por entidades privadas, incluyendo mediante la utilización de contratos de construcción/retención de titularidad/operación (“build/own/operate”) y construcción/retención de titularidad/transferencia (“build/own/transfer”), entre otros, para prestarle servicios al sector público o a los ciudadanos. La ley permite que la instalación o facilidad de infraestructura nueva o la expansión, le pertenezca a la entidad privada que la desarrolle durante el período de operación siempre y cuando la titularidad sobre la misma sea transferida al gobierno libre de costo al final del término del contrato.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1. – Título Abreviado.**

2           Esta ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Alianzas Público Privadas”.

3           **Artículo 2. – Definiciones.**

4           Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a  
5 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas  
6 en el singular incluirán el plural y viceversa:

7           (a)    Agencia Federal: Cualquiera de los departamentos de la rama ejecutiva del  
8 gobierno de Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad  
9 creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por Estados Unidos de América.

1 (b) Alianza Público Privada o Alianza: Cualquier arreglo entre una Entidad  
2 Gubernamental y una o más Personas, cuyos términos están provistos en un Contrato de  
3 Alianza, para la delegación de las operaciones, Funciones, Servicios o responsabilidades de  
4 cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento,  
5 mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, o cualquier combinación de las  
6 anteriores.

7 (c) Autoridad: La Autoridad para las Alianzas Público Privadas, creada por esta  
8 ley.

9 (d) BGF o Banco: El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

10 (e) Comité de Alianzas: Comité designado por la Autoridad para evaluar y  
11 seleccionar los proponentes de una Alianza y establecer y negociar los términos y  
12 condiciones que considere apropiados para el Contrato de Alianza correspondiente.

13 (f) Contrato de Alianza: El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y  
14 la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir,  
15 pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o  
16 más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento y/u operación de una  
17 o más Instalaciones. Un Contrato de Alianza puede ser, sin que se entienda como una  
18 limitación, cualquier modalidad de los siguientes tipos de contratos: “diseño/construcción  
19 (design/build)”, “diseño/construcción/operación (design/build/operate)”,  
20 “diseño/construcción/financiamiento/  
21 operación (design/build/finance/operate)”, “diseño/construcción/transferencia/operación  
22 (design/  
23 build/transfer/operate)”, “diseño/construcción/operación/transferencia (design/build/operate/

1 transfer)”, contrato de llave en mano (“turnkey”), contrato de arrendamiento a largo plazo,  
2 contrato de derecho de superficie, contrato de concesión administrativa, contrato de empresa  
3 común (“joint venture”), contrato de administración y operación a largo plazo, y cualquier  
4 otro tipo de contrato que separe o combine las fases de diseño, construcción, financiamiento,  
5 operación o mantenimiento. El Contrato de Alianza podrá además incluir el derecho de llevar  
6 a cabo otras actividades o franquicias incidentales accesorias o relacionadas a las Funciones o  
7 Servicios incluidos en el Contrato de Alianza o a la Instalación a ser desarrollada.

8 (g) Contratante: La Persona que otorga un Contrato de Alianza con una Entidad  
9 Gubernamental Participante.

10 (h) Entidad Gubernamental: Cualquier departamento, agencia, junta, comisión,  
11 cuerpo, negociado, oficina, corporación pública o instrumentalidad del Estado Libre  
12 Asociado de Puerto Rico, actualmente existente o que en el futuro se creare.

13 (i) Entidad Gubernamental Participante: La Entidad Gubernamental con  
14 inherencia directa sobre el(los) tipo(s) de Función(es), Servicio(s) o Instalación(es) que se  
15 someterá(n) a un Contrato de Alianza y la cual es o será parte de un Contrato de Alianza.

16 (j) Función(es): Cualquier responsabilidad u operación actual o futura de una  
17 Entidad Gubernamental, expresamente delegada de tiempo en tiempo a ella, ya sea mediante  
18 su ley orgánica o leyes especiales pertinentes, o que sea incidental, accesorias o relacionadas a  
19 sus responsabilidades, que no se considere un Servicio.

20 (k) Instalación(es): Cualquier propiedad, obra capital o facilidad de uso público,  
21 ya sea mueble o inmueble, existente en la actualidad o a ser desarrollada en el futuro,  
22 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los sistemas de acueductos y  
23 alcantarillados incluyendo todas las plantas, represas y sistemas para almacenar, suplir, tratar

1 y distribuir agua, sistemas de tratamiento, recolección y eliminación de aguas pluviales y de  
2 albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua  
3 Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal  
4 similar o relacionado, sistemas de recogido, transportación, manejo y eliminación de  
5 desperdicios sólidos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de  
6 producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, autopistas, carreteras, paseos  
7 peatonales, facilidades de estacionamiento, aeropuertos, centros de convenciones, puentes,  
8 puertos marítimos o aéreos, túneles, sistemas de transportación incluyendo los de  
9 transportación colectiva, sistemas de comunicación incluyendo teléfonos, sistema de  
10 informática y tecnología, facilidades industriales, vivienda pública y toda clase de facilidades  
11 de infraestructura turística, de salud y de agroindustria u otros bienes similares.

12 (l) Junta: La Junta de Directores de la Autoridad.

13 (m) Persona: Cualquier persona natural o jurídica organizada bajo las leyes del  
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, de cualquiera de sus  
15 estados o territorios, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier  
16 combinación de las anteriores. El término incluirá cualquier agencia, municipio o  
17 instrumentalidad gubernamental o cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por  
18 acciones, asociación, corporación pública o privada, o cooperativa o entidad sin fines de lucro  
19 debidamente constituida y autorizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
20 o de Estados Unidos de América o cualquiera de sus estados o territorios.

21 (n) Propiedad: Cualquier propiedad, sea inmueble o mueble, tangible o intangible  
22 actualmente existente o que exista en el futuro.

1           (o)    Proponente: Cualquier persona que haya presentado una propuesta para entrar  
2 en una Alianza y sus entidades afiliadas.

3           (p)    Servicio(s): Cualquier servicio prestado o a ser prestado por una Entidad  
4 Gubernamental de tiempo en tiempo, ya sea bajo las disposiciones de su ley orgánica u otras  
5 leyes especiales así como aquellos servicios incidentales, accesorios o relacionados.

6           **Artículo 3. – Política Pública.** Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico  
7 favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para, entre otras cosas,  
8 fomentar el desarrollo de nuevas instalaciones de infraestructura en la Isla y de nuevos  
9 servicios, proveer el mantenimiento necesario a la infraestructura de la Isla y sus instalaciones,  
10 mejorar los servicios prestados y las Funciones del Gobierno, y fomentar la creación de  
11 empleos y el desarrollo económico de Puerto Rico.

12           **Artículo 4. – Autoridad para entrar en una Alianza.** Se autoriza a toda Entidad  
13 Gubernamental a establecer Alianzas y otorgar Contratos de Alianza con relación a cualquier  
14 Función, Servicio o Instalación de la cual es responsable bajo las disposiciones de su ley  
15 orgánica o leyes especiales aplicables, conforme a las disposiciones de esta ley. Se autoriza  
16 también a cualquier corporación municipal a participar como contratante en una Alianza. La  
17 Autoridad establecerá por reglamento los procedimientos especiales, si alguno, que aplicarán  
18 cuando las Alianzas se establecen entre dos Entidades Gubernamentales. Toda Entidad  
19 Gubernamental que sea una corporación pública podrá establecer corporaciones subsidiarias o  
20 afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores o mediante las disposiciones de la Ley  
21 Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la Ley General de  
22 Corporaciones de 1995, para fines de entrar en una Alianza.

1           **Artículo 5. – Creación de la Autoridad.**

2           (a)    Creación. Se crea la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, una  
3   corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Banco.

4           (b)    Junta de Directores. Los deberes y poderes de la Autoridad serán ejercidos por  
5   una Junta de Directores que establecerá la política pública de la Autoridad para cumplir con  
6   los objetivos de esta ley.

7           La Junta estará compuesta por cinco integrantes, a saber, el Presidente del Banco, el  
8   Secretario de Hacienda, una persona seleccionada por el Presidente del Senado, una persona  
9   seleccionada por el Presidente de la Cámara de Representantes, ambos en representación de la  
10   Asamblea Legislativa, y una persona nombrada por el Gobernador con conocimientos o  
11   experiencia en asuntos pertinentes al desarrollo de las Alianzas. Ninguno de los tres  
12   integrantes nombrados por el Gobernador y los Presidentes de cada cuerpo legislativo a la  
13   Junta podrán ser funcionarios públicos ni funcionarios electos. Estos tres ejercerán su cargo  
14   por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados. Las vacantes de  
15   cualquiera de estos tres integrantes que ocurran antes de expirar su término serán cubiertas  
16   mediante un nuevo nombramiento por el Gobernador. En el caso de una vacante creada por  
17   una de las personas que habían sido seleccionadas por los Presidentes de los cuerpos  
18   legislativos, el Gobernador llenará la vacante mediante el nombramiento de otro candidato  
19   sometido por el Presidente del cuerpo legislativo cuyo seleccionado haya creado la vacante,  
20   por el término no cumplido del integrante que causó la vacante. Los integrantes *ex officio*  
21   serán miembros por el término que dure su nombramiento.

1 El Presidente de la Junta será el Presidente de la Junta de Directores del Banco. La  
2 Junta seleccionará de entre sus miembros un vicepresidente, quien sustituirá al presidente en  
3 ausencia de éste, así como a un secretario.

4 Ninguna persona que tenga o que algún miembro de su unidad familiar tenga, algún  
5 interés personal o económico, directo o indirecto, en algún proponente o contratante o en  
6 alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control de alguna empresa que sea  
7 proponente o contratante podrá ser miembro de la Junta. En caso de surgir tales conflictos, el  
8 miembro de la Junta afectado tendrá que renunciar y será sustituido por una persona  
9 nombrada por el Gobernador. Si el miembro que renuncia es una de las personas  
10 seleccionadas por el Presidente de uno de los cuerpos legislativos, éste(a) será sustituido(a)  
11 por otra persona nombrada por el Gobernador que haya sido seleccionada por el Presidente  
12 del cuerpo legislativo cuyo seleccionado(a) renunció.

13 (c) Quórum. Una mayoría de los miembros de la Junta constituirán quórum para  
14 todos los fines y para los acuerdos que se tomen. Salvo que el reglamento de la Autoridad lo  
15 prohíba o lo restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta  
16 o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando  
17 todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento  
18 por escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta  
19 o comité de la Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento de la Autoridad provea otra  
20 cosa, los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en  
21 cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante  
22 conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas  
23 participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La participación de

1 cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita  
2 constituirá asistencia a dicha reunión.

3 **Artículo 6. – Facultades y Poderes de la Autoridad.**

4 (a) Poderes Generales. Se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer,  
5 todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo sus  
6 propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes:

7 (i) tener sucesión perpetua como corporación;

8 (ii) adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará  
9 conocimiento judicial;

10 (iii) formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la  
11 administración de sus asuntos corporativos y aquellas normas, reglas y reglamentos que  
12 fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus funciones, poderes y deberes;

13 (iv) tener completo dominio sobre todas sus propiedades;

14 (v) determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo  
15 cómo deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, así como reembolsarse, sin tomar en  
16 consideración cualquier disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y tal  
17 determinación será final y definitiva para con todos los funcionarios del Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico, pero deberá adoptar reglas para el uso y desembolso de sus fondos  
19 y estará sujeta a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico;

20 (vi) cobrar por los servicios que prestará como parte de los procesos para  
21 establecer las Alianzas, incluyendo cargos a prospectivos proponentes por su participación en  
22 cualquier proceso de cualificación, adjudicación o ambos;

1                   (vii) demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querellarse y  
2 defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos y participar en  
3 procedimientos de arbitraje comercial;

4                   (viii) negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier  
5 agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo sin que se entienda  
6 una limitación, contratos de concesión administrativa y cualquier tipo de Contrato de Alianza  
7 conforme a las disposiciones de esta ley, y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios  
8 o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta ley, así  
9 como acuerdos con el Banco y otras Entidades Gubernamentales sobre los gastos de la  
10 Autoridad, los cargos por servicios prestados y los reembolsos pertinentes que entre éstos  
11 deban realizarse en relación a los procesos para establecer las Alianzas;

12                   (ix) otorgar contratos de servicios profesionales, peritaje o consultoría para  
13 asistir a la Autoridad en el cumplimiento con sus responsabilidades, incluyendo pero sin  
14 limitarse a, la evaluación de materiales para calificar prospectivos Proponentes, evaluación de  
15 las Propuestas, y revisiones de Contratos de Alianza;

16                   (x) adquirir cualquier propiedad mediante cualquier forma legal,  
17 incluyendo, sin limitación, por convenio de compra, mediante el ejercicio del poder de  
18 expropiación forzosa, instado directamente por la Autoridad a nombre propio, sujeto a lo  
19 dispuesto en el Artículo 22, inciso (b), o instado por el Estado Libre Asociado mediante  
20 solicitud de la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 22, inciso (c), o por manda, legado o  
21 donación, y poseer, conservar, usar y explotar cualquier propiedad que considere necesaria o  
22 conveniente para realizar los propósitos de la Autoridad;

1                   (xi)    permutar, vender, arrendar, gravar y disponer de cualquier otro modo  
2 cualquier propiedad de la Autoridad cuando lo estime propio, necesario, incidental o  
3 conveniente en relación a sus actividades;

4                   (xii) nombrar, trasladar y destituir aquellos funcionarios, agentes, o  
5 empleados, incluyendo empleados ejecutivos, y conferirles aquellas facultades, imponerles  
6 aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación que la Autoridad  
7 determine; *disponiéndose* que la Autoridad deberá intentar reclutar personal proveniente  
8 mayormente de Entidades Gubernamentales Participantes, del Banco, de la Autoridad para el  
9 Financiamiento de la Infraestructura, o de cualquier otra Entidad Gubernamental, ya sea en  
10 destaque o traslado permanente;

11                  (xiii) procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los  
12 aseguradores debidamente licenciados que considere deseable, cuyo seguro podría incluir, sin  
13 que se entienda como una limitación, seguro contra responsabilidad civil de directores,  
14 oficiales, agentes y empleados;

15                  (xiv) ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con  
16 los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones, y  
17 ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico; y

18                  (xv) realizar todos los actos o medidas necesarias o convenientes para llevar  
19 a efecto los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley de la Asamblea  
20 Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos.

21                  (b)    Poderes Específicos. Se designa a la Autoridad como la exclusiva Entidad  
22 Gubernamental autorizada y responsable de implantar la política pública sobre Alianzas  
23 establecida mediante esta ley y llevar a cabo la determinación de las Funciones, Servicios o

1 Instalaciones para las cuales se establecerán tales Alianzas. Una vez la Autoridad determine  
2 establecer una Alianza con relación a una Instalación, Función o Servicio, la Entidad  
3 Gubernamental Participante y el Banco estarán obligados a proveer ayuda técnica, pericial,  
4 financiera y de recursos humanos que la Autoridad pueda necesitar y estas entidades estén en  
5 posición de proveer para asegurar el éxito del establecimiento de dicha Alianza. Además de  
6 los poderes generales conferidos por el inciso (a) de este Artículo 6, la Autoridad queda  
7 facultada a:

8 (i) Evaluar y seleccionar las Entidades Gubernamentales, las Funciones,  
9 los Servicios y las Instalaciones candidatos para una Alianza, realizar el análisis y los  
10 estudios de viabilidad del proyecto y de deseabilidad y conveniencia que sean necesarios para  
11 determinar si es recomendable llevar a cabo el proyecto y establecer dicha Alianza.

12 (ii) Crear y aprobar un reglamento o reglamentos para regular los procesos  
13 conducentes al establecimiento de las Alianzas, el cual debe incluir los criterios que se usarán  
14 y los procesos que se seguirán para (A) identificar las Funciones, Servicios o Instalaciones  
15 para las cuales se establecerá una Alianza, (B) invitar candidatos a que participen en un  
16 proceso de establecer una Alianza o publicar el comienzo de un proceso, según determine la  
17 Autoridad, para establecer una Alianza, (C) evaluar las propuestas y los proponentes y  
18 seleccionar la mejor propuesta y el mejor proponente, (D) negociar los Contratos de Alianza,  
19 (E) hacer disponibles a los Proponentes que lo soliciten, luego de que se haga una  
20 determinación por la Autoridad sujeta a revisión judicial bajo el Artículo 20, acceso a los  
21 expedientes oficiales de la Autoridad relacionados a dicha determinación durante el periodo  
22 en que los Proponentes pueden solicitar revisión judicial de la decisión de la Autoridad y  
23 (F) supervisar, junto con las Entidades Gubernamentales Participantes, las Alianzas luego de

1 aprobados y firmados los Contratos de Alianza. El reglamento o los reglamentos será(n)  
2 sometido para comentarios del público general. La Autoridad notificará el lugar y hora o la  
3 página cibernética en que estará disponible el borrador de reglamento mediante notificación  
4 publicada durante tres (3) días en dos (2) periódicos de circulación general treinta (30) días  
5 antes de que el reglamento vaya a entrar en vigor. El público tendrá diez (10) días desde el  
6 último día de la publicación para someter sus comentarios por escrito a la Autoridad. Luego  
7 de recibidos los comentarios y habiendo tenido el beneficio de evaluarlos y determinar  
8 aquello que entienda pertinente incorporar o revisar del borrador de reglamento según los  
9 comentarios recibidos, el reglamento final será aprobado por la Junta de Directores de la  
10 Autoridad y entrará en vigor inmediatamente tras dicha aprobación o en la fecha que  
11 determine la Junta. El reglamento final deberá ser radicado en el Departamento de Estado y  
12 la Biblioteca Legislativa dentro de los treinta (30) días desde su aprobación.

13 (iii) Evaluar los términos y condiciones de cada Contrato de Alianza y  
14 hacer recomendaciones a la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante, o  
15 en caso de que la Entidad Gubernamental Participante no tenga una Junta de Directores, al  
16 jefe de la entidad o al Secretario del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad  
17 Gubernamental Participante, sobre los mismos.

18 (iv) Contratar con cualquier Persona, incluyendo expertos, peritos, asesores  
19 y consultores, para preparar estudios de deseabilidad y conveniencia y proveer cualquier otro  
20 tipo de bienes o servicios necesarios para asesorar a la Autoridad sobre todos los aspectos o  
21 elementos de cada Alianza.

22 (v) Entrar en contratos directos con terceros, por sí o a nombre de  
23 Entidades Gubernamentales Participantes relacionados a servicios de transición o interinos,

1 incluyendo pero sin limitarse a, servicios provistos al finalizar el término del Contrato de  
2 Alianza, cuyos servicios temporeros, interinos o de transición podrán incluir, sin limitarse a,  
3 (A) proveer los Servicios o Funciones interinas o de transición hasta el momento en que un  
4 Contrato de Alianza sea otorgado, (B) tomar las operaciones tras algún incumplimiento del  
5 Contratante, o (C) proveer servicios relacionados a la remediación de asuntos ambientales o  
6 para decomisar o remover las instalaciones. Sin limitar lo anterior, la Autoridad o la Entidad  
7 Gubernamental Participante también tendrán el derecho de retomar del Contratante y realizar  
8 directamente, o contratar a un tercero interina o temporeramente para desarrollar, operar,  
9 mantener y administrar una Instalación or proveer un Servicio o realizar una Función si la  
10 Autoridad determina en su razonable discreción que la continuada realización por el  
11 Contratante de dichas tareas presenta un riesgo a la salud o seguridad públicas o al  
12 medioambiente.

13 **Artículo 7. – Inventario de Proyectos; Deseabilidad y Conveniencia de una**  
14 **Alianza.**

15 (a) Inventario de Proyectos. Se ordena a toda Entidad Gubernamental, que someta  
16 a la Autoridad en un termino no mayor de treinta (30) días contados desde el comienzo de  
17 todo año natural y noventa (90) días desde la aprobación de esta ley, toda propuesta de  
18 proyecto de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual es  
19 responsable bajo las disposiciones de su ley habilitadora o leyes especiales aplicables, que  
20 haya sido identificada, ideada o desarrollada en el año precedente bajo su administración y  
21 supervisión. Esta entrega formará parte de un inventario de propuestas de proyectos de  
22 Alianza que podrá ser utilizado por la Autoridad para la preparación de estudios de  
23 deseabilidad y conveniencia. No obstante, la Autoridad no estará obligada a realizar estudios

1 de deseabilidad y conveniencia o comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas  
2 sobre alguna o todas las propuestas recibidas mediante este mecanismo. La Autoridad podrá  
3 realizar estudios o comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas sobre otras  
4 Funciones, Servicios o Instalaciones no sometidos como parte del proceso de inventario aquí  
5 dispuesto.

6 (b) Estudio de Deseabilidad y Conveniencia. Antes de comenzar los procesos  
7 para entrar en una Alianza, la Autoridad, con la asistencia del Banco, realizará un estudio de  
8 deseabilidad y conveniencia para determinar si es recomendable establecer dicha Alianza. El  
9 alcance del estudio dependerá del tipo de proyecto o Función, Servicio o Instalación que se  
10 contemple para participar de una Alianza. La Autoridad considerará, y en la medida en que  
11 sea aplicable incluirá, como parte de cada estudio de deseabilidad y conveniencia los  
12 siguientes puntos:

13 (i) Definición de las características esenciales de la Función, Instalación o  
14 el Servicio;

15 (ii) Historial, proyecciones o ambos sobre la demanda de uso, la incidencia  
16 económica y social de la Función, Instalación o el Servicio en su área de influencia, y la  
17 rentabilidad de la Alianza;

18 (iii) En el caso de un proyecto nuevo, su viabilidad técnica y funcional y  
19 valoración de los datos e informes existentes que hagan referencia a la planificación territorial  
20 o urbanística;

21 (iv) Viabilidad social, incluyendo un análisis del costo/beneficio del  
22 proyecto propuesto;

1                   (v)     Justificación de la modalidad de Alianza que se anticipa usar,  
2     indicando los beneficios principales de la modalidad elegida;

3                   (vi)    Riesgos operativos y tecnológicos en la prestación del Servicio o la  
4     Función o la construcción y explotación de la Instalación;

5                   (vii)   Costo de la inversión a realizar y viabilidad económica y financiera del  
6     proyecto u operación;

7                   (viii)   Evaluación del costo/beneficio y conveniencia de utilizar  
8     financiamiento público o privado para prestar el Servicio, llevar a cabo la Función o  
9     desarrollar o construir la Instalación con la justificación, asimismo, de la procedencia de ésta  
10    inversión o financiamiento y tomando en cuenta la posible pérdida de elegibilidad para recibir  
11    fondos federales para el proyecto;

12                  (ix)     Preparación preliminar de algún análisis o identificación de posibles  
13    aspectos ambientales que deberán considerar en el futuro los Proponentes al analizar su riesgo  
14    en presentar sus Propuestas y participar de una Alianza. Este estudio no equivale a una  
15    declaración de impacto ambiental ni se requiere en esta etapa la preparación de ningún  
16    documento en particular requerido bajo la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico,  
17    Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, pero si la Autoridad así lo  
18    estima pertinente, podrá realizar aquellos estudios más profundos que estime conveniente y  
19    factible completar en esta etapa inicial de estudio sobre la deseabilidad de establecer una  
20    Alianza; y

21                  (x)     Un análisis comparativo del costo/beneficio que representa dejar que la  
22    Entidad Gubernamental asuma la responsabilidad de realizar o continuar la operación o llevar

1 a cabo la construcción, reparación o mejora *vis a vis* canalizar la operación, construcción,  
2 reparación o mejora a través de una Alianza, incluyendo el efecto en las finanzas públicas.

3 (c) Excepción. La Autoridad podrá sustituir el estudio de deseabilidad y  
4 conveniencia a que se refiere el apartado (b) anterior por un estudio limitado al aspecto  
5 económico-financiero cuando por la naturaleza y finalidad de la Función, Instalación o el  
6 Servicio o por la cuantía de la inversión requerida la Autoridad considere que éste será  
7 suficiente.

8 (d) Publicación. Los estudios de deseabilidad y conveniencia se deberán publicar  
9 en la página de Internet de la Autoridad.

#### 10 **Artículo 8. – Comité de Alianzas.**

11 (a) Comité de Alianzas. La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada  
12 Alianza que haya determinado es apropiada. El Comité estará integrado por (i) el Presidente  
13 del Banco o su delegado, (ii) el principal oficial ejecutivo de la Entidad Gubernamental  
14 Participante con inherencia directa en el proyecto o su delegado, (iii) un (1) integrante de la  
15 Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante o, en el caso de Entidades  
16 Gubernamentales sin una Junta de Directores, el Secretario del Departamento al cual está  
17 adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante o su delegado o algún funcionario de ésta  
18 con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la Alianza seleccionado por la Junta  
19 de la Autoridad, y (iv) dos (2) funcionarios de cualquier Entidad Gubernamental escogido por  
20 la Junta de Directores de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo de  
21 proyecto objeto de la Alianza contemplada. Tres (3) de los miembros del Comité de Alianzas  
22 constituirán quórum para todos los fines y las decisiones del Comité de Alianzas se tomarán  
23 por mayoría absoluta de sus miembros. Los miembros del Comité de Alianzas no podrán

1 estar afiliados a, ni tener interés económico directo o indirecto en, algún Proponente o  
2 Contratante o en alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control de alguna empresa  
3 Proponente o Contratante. En caso de surgir tal interés conflictivo, el miembro del Comité  
4 será sustituido por un miembro de la Junta de Directores de la Autoridad o de la Entidad  
5 Gubernamental Participante o por otro funcionario del Banco o de la Entidad Gubernamental  
6 Participante designado por la Junta de Directores de la Autoridad.

7 (b) Funciones del Comité de Alianzas. El Comité de Alianzas tendrá las  
8 siguientes funciones:

9 (i) Aprobar los documentos que requiera el proceso de cualificación,  
10 solicitud de propuestas, evaluación y selección escogido para la Alianza;

11 (ii) Evaluar los contratantes potenciales y pre-calificar los que sean aptos  
12 para participar como Proponentes;

13 (iii) Evaluar las propuestas sometidas y seleccionar la mejor o las mejores,  
14 en cada caso de conformidad con los procedimientos que dispone esta ley;

15 (iv) Llevar a cabo o supervisar la negociación de los términos y  
16 condiciones del Contrato de Alianza;

17 (v) Contratar a nombre de la Autoridad o solicitar que el Banco contrate  
18 asesores, peritos o consultores con los conocimientos necesarios para asistir al Comité de  
19 Alianza y la Autoridad en el descargo adecuado de sus funciones;

20 (vi) Mantener un libro de actas;

21 (vii) Preparar un informe sobre todo el proceso conducente al  
22 establecimiento de la Alianza, incluyendo copia de los estudios contemplados en el Artículo  
23 7(b) y (c), una descripción de los objetivos gubernamentales y de bienestar social de la

1 Alianza, detalles del proceso de pre-cualificación de Proponentes adecuados, de solicitud de  
2 propuestas, de la selección de la propuesta y del proponente seleccionado, las razones por las  
3 cuales se escogió a un Proponente particular y un resumen de los aspectos más importantes  
4 del Contrato de Alianza. Este informe se le presentará para aprobación a la Junta de  
5 Directores de la Entidad Gubernamental Participante o, en el caso de que la Entidad  
6 Gubernamental Participante no tenga una Junta de Directores, al jefe de la entidad, o al  
7 Secretario del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante, a  
8 la Junta de Directores de la Autoridad y al Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él  
9 delegue. Además se presentará este informe ante Secretaría de ambos cuerpos de la  
10 Asamblea Legislativa según se dispone en esta ley;

11 (viii) Velar por el cumplimiento adecuado con los reglamentos y  
12 procedimientos establecidos para la negociación y adjudicación de los Contratos de Alianza;  
13 y

14 (ix) En aquellos casos que se entienda conveniente, el Comité de Alianzas  
15 podrá establecer uno o varios sub-comités técnicos de evaluación para proveer asesoría y  
16 ayuda técnica o especializada al Comité de Alianzas.

17 **Artículo 9. – Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de**  
18 **una Alianza.**

19 (a) Requisitos y Condiciones Aplicables a los que Aspiren ser Considerados como  
20 Proponentes. Cualquier Proponente que aspire a ser contratado para una Alianza deberá  
21 cumplir con los siguientes requisitos y condiciones, además de aquellos requisitos que se  
22 dispongan en la solicitud de propuestas que se diseñe para ello:

1 (i) al momento de otorgar el Contrato de Alianza, será una Persona  
2 autorizada para realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

3 (ii) dispondrá de un capital corporativo o social o garantías u otros  
4 recursos financieros que a juicio de la Autoridad y el Comité de Alianzas sea necesario para  
5 el buen funcionamiento de la Alianza;

6 (iii) tendrá la capacidad gerencial, organizacional y técnica así como  
7 experiencia para desarrollar y administrar la Alianza; y

8 (iv) certificará que no ha sido objeto, ni él ni sus oficiales, empleados o  
9 agentes, de acusaciones formales o convicciones por actos de corrupción, incluyendo por  
10 cualquiera de los delitos enumerados en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según  
11 enmendada, ya sea en Puerto Rico, en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de  
12 América o en cualquier país extranjero, y que está en cumplimiento y continuará cumpliendo  
13 en todo momento con leyes que prohíban la corrupción o regulen los delitos contra funciones  
14 o fondos públicos que apliquen al Proponente, sean estatutos estatales o federales, incluyendo  
15 el *Foreign Corrupt Practices Act*.

16 (b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

17 (i) Para seleccionar Proponentes para entrar en una Alianza, la Autoridad  
18 podrá utilizar un proceso de solicitud de propuestas basado en las cualificaciones, mejor valor  
19 de las propuestas o ambos, o cualquier otro método de selección que la Autoridad a su entera  
20 discreción determine es apropiado o razonable y así se haga constar en la solicitud de  
21 propuestas.

22 (ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso  
23 (b)(i) anterior y como ejemplos expresamente autorizados de la facultad que se le concede a

1 la Autoridad, ésta podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de  
2 solicitud de propuestas en los siguientes casos: (A) cuando llevar a cabo cualquier otro  
3 procedimiento de selección permitido por esta ley sea oneroso, irrazonable, o impráctico;  
4 (B) cuando el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato de Alianza sea de duración que no  
5 exceda un año de duración o el valor inicial estimado de inversión no exceda \$5,000,000;  
6 (C) cuando exista una sola fuente capaz de proveer el servicio requerido, tales como servicios  
7 que requieran el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio u otras licencias o derechos  
8 cuya titularidad o posesión esté en ciertas personas exclusivamente y (D) cuando una  
9 invitación a cualquier procedimiento de pre-cualificación o solicitud de propuestas haya sido  
10 emitida y no haya habido ninguna participación o respuesta, o las propuestas presentadas no  
11 hayan cumplido sustancialmente con los requisitos de evaluación dispuestos en la solicitud de  
12 propuestas, y si a juicio de la Autoridad emitir una nueva solicitud de cualificación y de  
13 propuestas resultaría en un retraso tal que haría poco probable poder seleccionar un  
14 Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del tiempo requerido.

15 (iii) Los detalles del proceso de invitación, cualificación, evaluación,  
16 negociación y selección de Proponentes y de adjudicación del Contrato de Alianza se  
17 establecerán en el reglamento que se apruebe a esos efectos o en los términos de la solicitud  
18 de propuestas. Estos métodos y procesos deben estar dirigidos a garantizar la participación  
19 del mayor número de Proponentes posibles que cumplan con las calificaciones adecuadas  
20 según determine la Autoridad y proteger y asegurar la igualdad de condiciones en la  
21 competencia entre los participantes. La Autoridad impondrá requisitos de fianza, cartas de  
22 crédito o colateral similar como requisito previo a la participación en el proceso con el  
23 propósito de asegurar el cumplimiento del Proponente con los requisitos de proceso, su firma

1 del Contrato de Alianza en caso de ser seleccionado y demás condiciones según disponga la  
2 Autoridad por reglamento o en la solicitud de propuesta. También por reglamento o en la  
3 solicitud de propuesta se determinarán la cuantía de la fianza y las circunstancias bajo las  
4 cuales el Proponente perderá tal fianza. La Autoridad podrá además disponer en la solicitud  
5 de propuestas que a base de las propuestas recibidas podrá determinar dividir la Función,  
6 Servicio o Instalación (ya sea su operación, construcción o mejora) objeto del proceso para  
7 adjudicarlas a dos o más Proponentes si a su juicio determina que es la mejor alternativa para  
8 el proyecto o para el interés público.

9 (iv) La Autoridad podrá permitir como parte de los procesos, que los  
10 Proponentes, a solicitud de la Autoridad en las circunstancias que la Autoridad estime  
11 apropiado, aclaren o mejoren aspectos de su Propuesta, incluyendo, pero sin limitarse a,  
12 aspectos de precio/honorarios, aspectos técnicos u otros. Todo Proponente que presente una  
13 propuesta para un Contrato de Alianza asumirá el riesgo de pagar todos los gastos  
14 relacionados con el proceso de pre-cualificación de Proponentes, preparación y presentación  
15 de sus propuestas y los incurridos durante todo el proceso de discusiones y negociaciones con  
16 el Comité de Alianzas, incluyendo la etapa de negociación de algún Contrato de Alianza, y la  
17 Autoridad no será responsable por ninguno de esos gastos.

18 (c) Criterios de Evaluación. Entre los criterios que incluirá el reglamento o  
19 solicitud de propuestas adoptado por la Autoridad para llevar a cabo el proceso de selección  
20 de Proponentes y negociación con el(los) mejores Proponente(s), sin que se entienda como  
21 una limitación o se presuma que el orden aquí provisto defina su importancia, están los  
22 siguientes:

1 (i) la reputación comercial y financiera del Proponente y su capacidad  
2 económica, técnica o profesional y la experiencia del Proponente;

3 (ii) actualización de la certificación de que no ha sido objeto, ni él ni sus  
4 funcionarios o agentes, de acusaciones formales o convicciones por actos de corrupción y  
5 delitos contra funciones o fondos públicos que apliquen al Proponente, incluyendo por  
6 cualquiera de los delitos enumerados en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según  
7 enmendada, ya sea en Puerto Rico, en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de  
8 América o en cualquier país extranjero y bajo el *Foreign Corrupt Practices Act*;

9 (iii) en los proyectos que tengan un elemento de construcción, ya sea de  
10 nueva construcción o mejoras a infraestructura existente, la calidad de la propuesta sometida  
11 por el Proponente en cuanto a, entre otros, los aspectos de diseño, ingeniería, y tiempo  
12 estimado o garantizado de construcción y la experiencia previa del Proponentes en la  
13 construcción de proyectos similares;

14 (iv) el capital que el Proponente haya comprometido al proyecto, y el  
15 tiempo de recuperación y requisitos de rendimiento de dicho capital;

16 (v) los planes de financiamiento del Proponente y la capacidad económica  
17 de éste para llevarlos a cabo;

18 (vi) la viabilidad económica y financiera del proyecto;

19 (vii) los cargos que propone cobrar el Proponente y las condiciones bajo las  
20 cuales se ajustarían dichos cargos, el flujo de ingresos netos proyectados, el costo de capital  
21 utilizado por el Proponente, la tasa interna de rendimiento del proyecto y su valor presente  
22 neto;

1                   (viii) los ingresos que habrá de recibir la Entidad Gubernamental  
2 Participante o las aportaciones económicas o de cualquier otra clase que tendrá que hacer la  
3 Entidad Gubernamental Participante bajo el Contrato de Alianza;

4                   (ix) los términos del contrato con la Entidad Gubernamental Participante  
5 que el Proponente se compromete a aceptar;

6                   (x) los compromisos o la prioridad que el Contratante esté dispuesto a  
7 establecer para emplear los empleados de la Entidad Gubernamental participante afectados  
8 por la Alianza; y

9                   (xi) cualquier otro criterio que a juicio de la Autoridad o el Comité de  
10 Alianza sea apropiado o necesario para la adjudicación del Contrato de Alianza propuesto.

11           (d) Consortios. La Autoridad podrá permitir e indicar en los documentos de  
12 solicitud de cualificaciones o de propuestas que los prospectivos Proponentes presenten sus  
13 propuestas conjuntamente en consorcios. La información requerida de los miembros de tales  
14 consorcios para demostrar sus capacidades para ser cualificados según requiera esta ley o  
15 según disponga la solicitud de calificaciones se someterá por el consorcio describiendo la  
16 identidad de los miembros del consorcio proponente y sus capacidades conjuntas, así como  
17 las capacidades individuales de cada uno de sus miembros. Salvo que la solicitud de  
18 cualificación disponga lo contrario, cada miembro de un consorcio proponente no podrá  
19 participar, directa o indirectamente, en más de un consorcio para un mismo proyecto. A  
20 menos que se disponga lo contrario, cualquier violación a esta disposición descalificará al  
21 consorcio y a sus miembros individualmente. Al evaluar las calificaciones de un consorcio,  
22 la Autoridad tomará en consideración las capacidades de cada miembro del consorcio y  
23 evaluará si la combinación de capacidades de los miembros son adecuadas para cumplir con

1 todas las fases del proyecto propuesto. La Autoridad tendrá el derecho a condicionar la  
2 selección de ciertos Proponentes o consorcios a que dichos Proponentes o consorcios se unan  
3 y presenten una propuesta conjunta cuando, a base de las calificaciones de Proponentes  
4 individuales o de consorcios, la Autoridad determine que (i) es en el mejor interés público o  
5 (ii) los criterios de evaluación enumerados en el Artículo 9(c) se satisfacen mejor de ese  
6 modo.

7 (e) Aprobación del Comité de Alianzas. El Comité de Alianzas aprobará la  
8 propuesta o las propuestas que, en su discreción, mejor cumpla(n) con los criterios  
9 establecidos por la Autoridad, según se desprendan del reglamento o la solicitud de  
10 propuestas aplicable, y determinará si proceden negociaciones ulteriores o no.

11 (f) Negociación del Contrato de Alianza. Después de seleccionar una propuesta  
12 para una Alianza, o como parte del proceso de hacer esa selección, el Comité de Alianza o  
13 algún delegado bajo su supervisión, negociarán los términos y condiciones del Contrato de  
14 Alianza con el Proponente, o los Proponentes seleccionado(s) cuando así proceda, en la  
15 medida en que dichos términos y condiciones no hayan sido parte de los requisitos  
16 especificados en la solicitud de propuestas a base de los cuales los Proponentes tenían que  
17 someter sus propuestas. Cuando el Comité de Alianzas estime apropiado, se podrá  
18 seleccionar más de un Proponente para negociar los términos y las condiciones del Contrato  
19 de Alianza y conducir las negociaciones de manera concurrente. El delegado o delegados del  
20 Comité de Alianzas para negociar el Contrato de Alianza con el Proponente o Proponentes  
21 será(n) ejecutivos de la Autoridad, del Banco o de la Entidad Gubernamental Participante que  
22 se nombre por el Comité de Alianzas para estos propósitos, siempre y cuando la  
23 responsabilidad de aprobar los términos y condiciones del Contrato de Alianza permanezca

1 exclusivamente con el Comité de Alianzas. Asimismo el delegado o los delegados podrá(n)  
2 contratar peritos, asesores o consultores para asistirle en el proceso de selección.

3 (g) Aprobación del Contrato de Alianza; Preparación del Informe .

4 (i) Una vez culminada la negociación del Contrato de Alianza, el Comité  
5 de Alianzas preparará un informe, el cual deberá incluir las razones para llevar a cabo la  
6 Alianza, las razones para la selección del Proponente escogido, una descripción del proceso  
7 efectuado, incluyendo comparaciones del Proponente y el Contrato de Alianza recomendado  
8 frente a otras propuestas presentadas y toda aquella otra información pertinente al proceso y  
9 la evaluación llevada a cabo.

10 (ii) El informe se le deberá presentar para su aprobación a la Junta de  
11 Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental  
12 Participante o al jefe de la entidad o al Secretario del Departamento al cual ésta está adscrita,  
13 no más tarde de treinta (30) días después de terminada la negociación del Contrato de  
14 Alianza.

15 (iii) La Junta de Directores de la Autoridad y de la Entidad Gubernamental  
16 Participante o, en caso de no haber Junta de Directores, el jefe de la entidad o el Secretario  
17 del departamento al cual está adscrita, tendrán que aprobar el informe y el Contrato de  
18 Alianza mediante resolución, en caso de una Junta de Directores, o mediante orden  
19 administrativa, en el caso de un Secretario o jefe de agencia. Dichas resoluciones u órdenes  
20 administrativas contendrán su acuerdo o rechazo a lo presentado y recomendado por el  
21 Comité de Alianza y los fundamentos que motivan su determinación.

22 (iv) Una vez aprobado el informe y el Contrato de Alianza por ambas  
23 Juntas de Directores (o el Secretario o jefe de agencia) se presentará el informe y el Contrato

1 de Alianza al Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue para su aprobación.  
2 Se incluirá en el informe para aprobación del Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien  
3 él delegue la recomendación del Banco sobre el uso de los fondos derivados del Contrato de  
4 Alianza conforme las disposiciones del Artículo 17 de esta ley, si alguno. El Gobernador  
5 podrá delegar a un funcionario ejecutivo mediante Orden Ejecutiva la facultad de aprobar el  
6 Contrato de Alianza pero no delegará la facultad de aprobar el uso de los fondos.

7 (v) Una vez recibido el informe del Comité de Alianzas y el Contrato de  
8 Alianza, el Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue aprobará o rechazará  
9 los mismos por escrito.

10 (vi) Luego de aprobado el Contrato de Alianza por el Gobernador o el  
11 funcionario ejecutivo en quien él delegue, la Autoridad notificará por escrito a los restantes  
12 Proponentes que su propuesta no ha sido seleccionada, procederá a revelar la identidad del  
13 Proponente seleccionado y le indicará a los Proponentes que tendrán acceso al expediente de  
14 la Autoridad relacionado al proceso de selección y adjudicación del Contrato de Alianza  
15 durante el periodo en el cual pueden solicitar revisión judicial de la adjudicación. La  
16 Autoridad hará disponible a los Proponentes que así lo soliciten copia de su expediente oficial  
17 para ser examinado de acuerdo con las normas que establezca la Autoridad. Los Proponentes  
18 no seleccionados podrán solicitar revisión judicial de dicha determinación si cumplen con las  
19 condiciones y siguen el procedimiento dispuesto en el Artículo 20 de esta ley.

20 (vii) En caso de ser aprobado el Contrato de Alianza, lo firmará la persona  
21 en quien la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante delegue tal  
22 encomienda, si se trata de una corporación pública, o el Secretario o jefe de la Entidad

1 Gubernamental Participante a nombre del Estado Libre Asociado, si se trata de una agencia o  
2 instrumentalidad del Gobierno central.

3 (viii) Una vez emitida la aprobación por el Gobernador o el funcionario  
4 ejecutivo en quien él delegue, se someterá el informe preparado por el Comité de Alianzas  
5 ante la Secretaría de cada cuerpo de la Asamblea Legislativa.

6 (ix) En lo referente al uso de los fondos, si alguno se derivare del Contrato  
7 de Alianzas ante su consideración, se observarán las disposiciones del Artículo 17.

8 (h) Revisión Judicial. La descualificación de un solicitante por el Comité de  
9 Alianzas y la adjudicación por el Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue  
10 del Contrato de Alianza a un Proponente estarán sujetas al proceso de revisión judicial que se  
11 dispone en el Artículo 20.

12 (i) Confidencialidad. Durante los procesos de evaluación, selección y  
13 negociación con los Proponentes, la confidencialidad de la información suministrada y  
14 producida relacionada a dicho proceso de evaluación, selección, negociación y adjudicación  
15 de las propuestas y el Contrato de Alianza se regirá por los criterios de confidencialidad  
16 establecidos por la Autoridad. La información sobre el proceso, y aquella sometida por los  
17 Proponentes, se podrá divulgar una vez el Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él  
18 delegue haya aprobado el Contrato de Alianza, excepto aquella información que constituya  
19 (1) secretos de negocios, (2) información propietaria, ó (3) información privilegiada o  
20 confidencial de los Proponentes que participaron o de la Autoridad. En aquellos casos que se  
21 pretenda considerar información como un secreto de negocio, información propietaria o  
22 privilegiada, el Proponente tendrá que identificar y marcar dicha información en su propuesta  
23 como “confidencial” y presentar junto a la propuesta una solicitud para que el Comité de

1 Alianzas haga una determinación de confidencialidad. Una vez el Comité de Alianzas  
2 determine que dicha información cumple los criterios de esta Sección, dicha información se  
3 considerará confidencial bajo las disposiciones de esta ley y de aquellas leyes especiales que  
4 protegen los secretos de negocios, la información propietaria, privilegiada o confidencial y no  
5 podrá ser diseminada a otros Proponentes ni a terceros, excepto que otra cosa se disponga en  
6 esta ley y otras leyes especiales aplicables. Aquella información confidencial o privilegiada  
7 de la Autoridad se identificará y marcará como tal por la Autoridad según esta se reciba o  
8 produzca. El informe que preparará el Comité de Alianzas y que se someterá a las Juntas de  
9 Directores y Secretarios o jefes de Entidades Gubernamentales Participantes pertinentes así  
10 como al Gobernador y la Asamblea Legislativa no contendrá información confidencial o  
11 privilegiada. En caso de requerirlo las Juntas de Directores, el Secretario o jefe de Entidades  
12 Gubernamentales Participantes pertinente o el Gobernador basado en la necesidad de evaluar  
13 la información para hacer una determinación sobre el informe y el contrato, se le proveerá  
14 acceso separado a dicha información confidencial siempre que se tomen las medidas  
15 apropiadas para proteger la información privilegiada, de negocios o confidencial y, se  
16 obtenga el consentimiento de la parte a quien pertenece tal información. También se le  
17 proveerá acceso separado a los Presidentes de los cuerpos legislativos en caso de considerarlo  
18 necesario para evaluar el informe y el contrato, bajo las medidas de protección de  
19 confidencialidad que sean apropiadas.

20 (j) Publicidad. La Autoridad deberá proveer acceso público a los siguientes  
21 documentos: al estudio de deseabilidad y conveniencia relacionado a una Alianza; a los  
22 documentos producidos por la Autoridad solicitando calificaciones y solicitando propuestas  
23 relacionadas a una Alianza; y al informe preparado para el Comité de Alianza mediante la

1 publicación de los mismos en su página de Internet, según las reglas establecidas en esta ley o  
2 en el reglamento de la Autoridad. La Autoridad podrá publicar de la manera provista en este  
3 inciso cualquier otro documento que, en su entera discreción, entienda prudente. No  
4 obstante, la Autoridad no podrá publicar información considerada confidencial bajo las  
5 disposiciones del Artículo 9(i) de esta ley o cuya publicación pueda afectar los procesos de  
6 selección de Proponentes.

7 **Artículo 10. – Contrato de Alianza.**

8 (a) Términos y Condiciones Requeridos. Un Contrato de Alianza otorgado bajo  
9 las disposiciones de esta ley deberá contener, en la medida que sea aplicable, disposiciones  
10 sobre:

11 (i) Definición y descripción de los Servicios a prestarse, la Función a  
12 realizarse o la Instalación a desarrollarse o mejorarse por el Proponente agraciado;

13 (ii) En el caso de nuevas Instalaciones o reparaciones, reemplazos o  
14 mejoras a Instalaciones existentes, el plan de financiamiento, desarrollo, diseño, construcción,  
15 reconstrucción, reparación, reemplazo, mejora, mantenimiento, operación o administración de  
16 la Instalación;

17 (iii) El término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá  
18 exceder el término dispuesto en el Artículo 10(e) de esta ley;

19 (iv) El tipo de derecho real o mobiliario, si alguno, que el Proponente  
20 seleccionado o la Entidad Gubernamental Participante o ambos tendrán sobre los ingresos, o  
21 porción de estos, relacionados a la Función, Servicio o Instalación objeto de la Alianza o  
22 cualquier propiedad inmueble incluida como parte de la Alianza;

1                   (v)     Los derechos contractuales y mecanismos disponibles a la Entidad  
2 Gubernamental Participante para asegurar el cumplimiento por el Proponente seleccionado  
3 con las condiciones del Contrato de Alianza, incluyendo, pero sin limitarse a, cumplimiento  
4 con parámetros de calidad de la Función o Servicio objeto de la Alianza, o del mantenimiento  
5 adecuado de la Instalación objeto de la Alianza, o cumplimiento con el diseño aprobado y  
6 otros parámetros para proyectos de construcción, reparación o mejoras;

7                   (vi)    En el caso de un Contrato de Alianza donde el Proponente  
8 seleccionado fijará, impondrá o cobrará cargos a los ciudadanos o a la Entidad  
9 Gubernamental Participante por la prestación de un Servicio o Función, o por el uso de una  
10 Instalación, (A) el derecho que tendrá el Proponente seleccionado, si alguno, para determinar,  
11 fijar, imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la  
12 prestación de dicho Servicio o Función, o por el uso de dicha Instalación, (B) las limitaciones  
13 y condiciones contractuales con las cuales tendrá que cumplir el Proponente para alterar o  
14 modificar tales derechos, rentas, tarifas o cargos, y (C) los mecanismos disponibles a la  
15 Entidad Gubernamental Participante para asegurar que el Proponente cumpla con dichas  
16 limitaciones y condiciones. También podrá disponer que los ajustes en precios, rentas, cargos  
17 o tarifas podrán computarse (1) a base de cuantías fijas de ajuste previamente acordadas en el  
18 Contrato de Alianza, ó (2) por unidades de precio especificadas en el Contrato de Alianza, ó  
19 (3) a base de los costos atribuibles a las circunstancias que dan lugar al ajuste según disponga  
20 el Contrato de Alianzas, ó (4) en aquel otro modo en que las partes acuerden mutuamente. El  
21 Contrato de Alianza también podrá disponer que, en casos en que no haya discrepancia en  
22 que procede realizar ajustes a los precios, rentas, tarifas o cargos pero no haya acuerdo sobre  
23 cómo determinar la cuantía del ajuste, la Autoridad podrá ser la entidad que determine la

1 cuantía de los ajustes que procedan. Las limitaciones y condiciones contractuales sobre  
2 ajustes de precios, tarifas, rentas y cargos negociadas entre las partes tomarán en cuenta  
3 cualquier compromiso previo con bonistas y otros acreedores de la Entidad Gubernamental  
4 Participante cuya deuda permanezca vigente durante la existencia del contrato de Alianza;

5 (vii) La obligación de cumplir con las leyes federales y locales aplicables;

6 (viii) Las causas de terminación del Contrato de Alianza, así como los  
7 derechos y remedios disponibles en caso de incumplimiento o tardanza en el cumplimiento  
8 con las obligaciones bajo el Contrato de Alianza tanto por la Entidad Gubernamental  
9 Participante como por el Proponente agraciado; *disponiéndose*, que (A) la Entidad  
10 Gubernamental Participante no será responsable por daños previsibles, especiales, indirectos  
11 o punitivos; y (B) no aplicará a los Contratos de Alianza la autoridad unilateral para dar por  
12 terminado un contrato por conveniencia (o por cualquier otra razón) con tan sólo proveer  
13 notificación previa de treinta (30) días, sino que aplicarán aquellos términos y condiciones  
14 que las partes hayan acordado y hagan constar en el Contrato de Alianza para una terminación  
15 por conveniencia o por cualquier otra razón;

16 (ix) Los procedimientos informales no vinculantes para atender alegaciones  
17 entre las partes de incumplimiento o interpretación contractual, cuyo procedimiento podrá  
18 disponer para que la Junta de Directores de la Autoridad y de la Entidad Gubernamental  
19 Participante, o sus delegados, y el cuerpo directivo equivalente del Contratante, o sus  
20 delegados, se reúnan a discutir las discrepancias y tratar de resolverlas antes de acudir a los  
21 métodos formales de resolución de disputas que hayan acordado;

22 (x) Los procedimientos y reglas para enmendar o ceder el Contrato de  
23 Alianza;

1                   (xi) Los derechos de inspección por la Autoridad y la Entidad  
2 Gubernamental Participante o cualquier ingeniero independiente de las partes o de los  
3 acreedores del proyecto de la construcción, reparación o de las mejoras a la Instalación, así  
4 como del cumplimiento operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el  
5 Contrato de Alianza;

6                   (xii) Los requisitos de obtener y mantener todas las pólizas de seguro  
7 requeridas por ley y todas aquellas adicionales que a juicio de la Autoridad sean necesarias  
8 para el Contrato de Alianza;

9                   (xiii) Los requisitos de radicación periódica por el Proponente seleccionado  
10 de estados financieros auditados a la Autoridad o a la Entidad Gubernamental Participante o a  
11 aquel otro ente que acuerden las partes;

12                   (xiv) La radicación por el Proponente seleccionado de cualquier otro  
13 informe relacionado a los Servicios, Funciones o Instalaciones objeto de la Alianza que pueda  
14 requerir la Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad;

15                   (xv) Las circunstancias bajo las cuales se podrá modificar el Contrato de  
16 Alianza para mantener el balance económico entre las partes, así como disposiciones sobre  
17 incumplimiento y los remedios que se permitirán en dichos casos incluyendo la imposición de  
18 penalidades, multas y otras circunstancias según acuerden las partes en el Contrato de  
19 Alianza; y

20                   (xvi) La disposición que el Contrato de Alianza se regirá por las leyes del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22                   (b) Términos y Condiciones Adicionales. Un Contrato de Alianza otorgado bajo  
23 las disposiciones de esta ley dispondrá, además, para lo siguiente:

- 1 (i) La revisión y aprobación por la Entidad Gubernamental Participante  
2 durante la vigencia del Contrato de Alianza de los planes del Proponente seleccionado para el  
3 desarrollo y operación de la Instalación o la prestación del Servicio o Función;
- 4 (ii) Las obligaciones de financiamiento del Proponente seleccionado y la  
5 Entidad Gubernamental Participante;
- 6 (iii) La repartición de gastos entre el Proponente seleccionado y la Entidad  
7 Gubernamental Participante;
- 8 (iv) Los derechos de adquisición o traspaso de la titularidad de la propiedad  
9 intelectual creada o desarrollada por el Contratante o la Entidad Gubernamental Participante o  
10 ambos durante el término del Contrato de Alianza y las contraprestaciones requeridas, si  
11 algunas, para el traspaso o retención de dichos derechos de propiedad intelectual;
- 12 (v) Cualquier derecho de indemnización;
- 13 (vi) Las condiciones bajo las cuales se habrá de compartir los ingresos de  
14 un Servicio, Función o Instalación en la eventualidad que dichos ingresos excedan los  
15 ingresos proyectados por las partes en el Contrato de Alianza;
- 16 (vii) La resolución de disputas entre las partes contratantes mediante  
17 métodos alternos tales como la mediación y el arbitraje comercial;
- 18 (viii) El derecho de exclusividad o de no-competencia en la operación de la  
19 Instalación o la presentación del Servicio o Función, si alguno;
- 20 (ix) Sujeto a las limitaciones del inciso (viii)(A) del Artículo 10(a), los  
21 daños aplicables a ciertas circunstancias, tales como daños específicos o líquidos pagaderos  
22 en el caso de una terminación sin justa causa o retraso en la construcción, si aplica;

1                   (x)     Disposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza dentro de los  
2 límites permitidos en el inciso (e) de este Artículo 10; y

3                   (xi)    Cualquier otro término y condición que el Comité de Alianzas estime  
4 apropiado.

5           (c)     Exención de Procesos para Fijar Tarifas. Un Contratante que bajo el Contrato  
6 de Alianza tenga la facultad para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar derechos, rentas,  
7 tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la prestación del Servicio o Función, o la  
8 construcción, reparación, mejora y el uso de las Instalaciones, de conformidad con las  
9 disposiciones del Contrato de Alianza, no tendrá que cumplir con los requisitos impuestos a  
10 una Entidad Gubernamental bajo las disposiciones de su ley orgánica o leyes especiales  
11 pertinentes para incrementar o reducir dichos derechos, rentas, tarifas o cargos. El  
12 Contratante sólo tendrá que cumplir con cualquier disposición incluida en el Contrato de  
13 Alianza correspondiente.

14           (d)     Supervisión del Contrato. La Autoridad, con la asistencia de la Entidad  
15 Gubernamental Participante y el Banco, supervisará el desempeño y cumplimiento del  
16 Contratante bajo el Contrato de Alianza. A esos efectos, la Autoridad rendirá al Gobernador  
17 de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el desarrollo de los  
18 proyectos y el cumplimiento por los contratantes con los Contratos de Alianza vigentes.

19           (e)     Término del Contrato de una Alianza. El término de un Contrato de Alianza  
20 otorgado bajo esta ley será aquel que la Autoridad entienda cumple con los mejores intereses  
21 del pueblo de Puerto Rico pero en ningún caso podrá exceder sesenta (60) años, aunque dicho  
22 Contrato de Alianza podrá extenderse por términos sucesivos que en el agregado no excedan

1 de treinta (30) años adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental  
2 Participante y el Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue.

3 (f) Obligaciones de la Entidad Gubernamental Participante que no se Transfieren.

4 Se dispone que el Contratante en un Contrato de Alianza no asume ni se hace responsable por  
5 las obligaciones o deudas existentes de la Entidad Gubernamental Participante, a menos que  
6 el Contrato de Alianza expresamente disponga que sí las asume o se hace responsable.  
7 Además, el Contratante no será responsable de las obligaciones relacionadas al mérito,  
8 tiempo y servicio acumulados por los empleados de la Entidad Gubernamental Participante  
9 que el Contratante acuerde emplear, ni de cualquier otra obligación que tuviera la Entidad  
10 Gubernamental Participante con dichos empleados, excepto por aquellas obligaciones y  
11 responsabilidades que expresamente asuma el Contratante en el Contrato de Alianza. En los  
12 casos en que el Contratante no acuerde asumir el costo de las obligaciones mencionadas en la  
13 oración anterior, la Entidad Gubernamental Participante asumirá los costos de liquidar dichas  
14 obligaciones.

15 (g) Inaplicabilidad de Prohibición de Transferencias de Empleados. En el caso de  
16 una Entidad Gubernamental Participante que durante el año fiscal en el cual otorga un  
17 Contrato de Alianza o cualquier año fiscal anterior tenga o haya tenido un déficit operacional,  
18 o que se encuentre o se haya encontrado en una situación fiscal que sea o haya sido  
19 certificada por el Banco como una situación fiscal precaria, a ésta Entidad Gubernamental  
20 Participante no le aplicará, y no tendrá validez o efecto, cualquier cláusula contractual laboral  
21 que prohíba la transferencia a un Contratante de cualquier Función, Servicio o Instalación de  
22 dicha Entidad Gubernamental Participante o la transferencia de los empleados de ésta que  
23 estén asignados a dichas Funciones, Servicios o Instalaciones, y dicha cláusula no impedirá

1 que se efectúen dichas transferencias como resultado del establecimiento de una Alianza  
2 Público Privada. En el caso que dicha prohibición exista y se deje sin efecto, la Autoridad le  
3 exigirá al Contratante que, en el proceso de seleccionar las personas que trabajarán con el  
4 Contratante, éste le dé prioridad a los empleados de la Entidad Gubernamental Participante  
5 que estarán afectados por el establecimiento de la Alianza y que no serán transferidos a otras  
6 posiciones en la Entidad Gubernamental Participante u otras agencias del gobierno.

7 **Artículo 11. – Fondos Federales y de Otras Fuentes.** La Entidad Gubernamental  
8 Participante o la Autoridad podrá aceptar fondos disponibles del Gobierno Federal de los  
9 Estados Unidos de América y sus agencias para promover los propósitos de esta ley, sea  
10 mediante préstamo, garantías, o cualquier otro tipo de ayuda financiera. El Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico consiente a cualquier requisito, condición, o término de cualquier  
12 fondo federal aceptado por la Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad. La  
13 Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad podrán otorgar contratos y otros acuerdos  
14 con el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias  
15 según sea necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Además, la Entidad  
16 Gubernamental Participante y la Autoridad podrán aceptar de cualquier fuente cualquier  
17 donación, regalo o cualquier otra forma de transferencia de tierras, dinero, otro tipo de  
18 propiedad inmueble o mueble, o cualquier otro objeto de valor provisto a la Entidad  
19 Gubernamental Participante o la Autoridad para llevar a cabo los propósitos de esta ley.  
20 Cualquier Contrato de Alianza con relación a un Servicio, Función o Instalación podrá ser  
21 financiado parcial o completamente mediante la contribución de fondos u otras aportaciones  
22 por cualquier Persona o Entidad Gubernamental Participante que sea parte a un Contrato de

1 Alianza. La Entidad Gubernamental Participante podrá combinar fondos federales, locales y  
2 privados u otros recursos para financiar un Contrato de Alianza bajo esta ley.

3 **Artículo 12. – Exención y Beneficios Contributivos.**

4 (a) Exención de Contribuciones. Los siguientes tipos de Propiedad estarán  
5 exentos de cualquier contribución sobre la propiedad mueble, inmueble y contribución de  
6 ventas y uso de bienes que sea impuesto por el Gobierno, sus agencias, corporaciones  
7 públicas, municipios e instrumentalidades y cualquier subdivisión política de estos por el  
8 periodo de tiempo y en los porcentajes que establezca la Autoridad bajo el Contrato de  
9 Alianza: (i) la Instalación; (ii) la Propiedad usada exclusivamente en o para la Instalación o  
10 para los Servicios o Funciones que (A) le pertenezca a la Entidad Gubernamental Participante  
11 y que sea arrendada, licenciada, financiada o de cualquier otra manera puesta a disposición  
12 del Contratante, (B) sea adquirida, construida, o poseída por la Entidad Gubernamental  
13 Participante y se ponga a disposición del Contratante, o (C) le pertenezca al Contratante;  
14 (iii) los servicios provistos al Contratante necesarios para que éste lleve a cabo sus funciones,  
15 deberes y labores bajo el Contrato de Alianza; y (iv) los servicios provistos por el Contratante  
16 en cumplimiento con sus funciones, deberes y labores bajo el Contrato de Alianza.

17 (b) Beneficios Contributivos. Las actividades cubiertas por un Contrato de  
18 Alianza serán consideradas a todos los fines legales una actividad elegible para acogerse a las  
19 disposiciones sobre sociedades especiales y socios del Subcapítulo K del Capítulo 3 del  
20 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

21 (c) Salvedad. El hecho que un Contratante reciba cualquier exención o beneficio  
22 contributivo bajo las disposiciones de esta ley no impedirá que dicho Contratante solicite y  
23 reciba todos los beneficios contributivos provistos bajo la Ley de Incentivos Económicos para

1 el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, si cualifica para alguno  
2 bajo dicha ley. Además, en el caso de que cualquier beneficio contributivo otorgado por esta  
3 ley sea mayor a los provistos bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
4 Puerto Rico, le aplicará al Contratante el beneficio contributivo más favorable.

5 **Artículo 13. – Acuerdo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.** El Gobierno  
6 se compromete y acuerda con cualquier Persona que sea parte de un Contrato de Alianza y  
7 con las entidades que financien dichos contratos, a no limitar ni restringir los derechos o  
8 poderes que se confieren a la Autoridad y a la Entidad Gubernamental Participante o aquellos  
9 que al momento de entrar en el Contrato de Alianza tenga la Entidad Gubernamental  
10 Participante bajo su ley orgánica, hasta tanto las obligaciones de la Entidad Gubernamental  
11 Participante bajo el Contrato de Alianza estén totalmente satisfechas.

12 **Artículo 14. – Garantías de Cumplimiento de las Obligaciones de una Entidad**  
13 **Gubernamental Participante bajo un Contrato de Alianza.** Se autoriza al Banco, a su  
14 entera discreción, a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento que  
15 estime pertinente y adecuado, incluyendo pero sin limitarse a garantías totales o parciales,  
16 cartas de apoyo, cartas de crédito, y otros, para asegurar el cumplimiento por la Entidad  
17 Gubernamental Participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el Contrato  
18 de Alianza. Cualquier mecanismo, método o instrumento que el Banco decida implantar con  
19 relación a un Contrato de Alianza estará sujeto a los términos y condiciones que determine la  
20 Junta de Directores del Banco y deberá ser previamente recomendado por el Director de la  
21 Oficina de Gerencia y Presupuesto y aprobado por el Gobernador o el funcionario ejecutivo  
22 en quien él delegue. Las cantidades desembolsadas por el Banco bajo cualquier mecanismo,  
23 método o instrumento serán repagadas anualmente mediante los dineros disponibles, si

1 alguno, en el fondo creado para dicho propósito en el Artículo 17 de esta ley. En la medida  
2 que dichos fondos no sean suficiente para repagar todas las cantidades pagadas o adelantadas  
3 por el Banco, dicha cantidades serán repagadas anualmente mediante asignaciones  
4 presupuestarias hasta la cantidad igual al monto del pago realizado por el Banco para cumplir  
5 con el Contrato de Alianza más la cantidad razonable que el Banco deba recibir por los  
6 servicios financieros brindados. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá  
7 en los presupuestos funcionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sometidos  
8 anualmente por el Gobernador a la Asamblea Legislativa, comenzando en el año fiscal  
9 siguiente a la fecha en que se realizare un desembolso por el Banco bajo cualquier  
10 mecanismo, método o instrumento y se hayan agotado los dineros disponibles en el fondo  
11 creado mediante el Artículo 17(e) de esta ley, las cantidades necesarias para permitirle al  
12 Banco recuperar el principal, intereses y cualquier otro cargo relacionado.

13           **Artículo 15. – Demandas Contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y**  
14 **una Entidad Gubernamental Participante.** En el caso de un Contrato de Alianza entre un  
15 Contratante y una Entidad Gubernamental Participante que no sea una corporación pública, se  
16 autoriza que dicho Contratante demande al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el  
17 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en San Juan por acciones civiles, sin límite en  
18 la cuantía reclamada, fundadas en reclamaciones que el Contratante tenga contra dicha  
19 Entidad Gubernamental Participante bajo dicho Contrato de Alianza. La acción civil que aquí  
20 se autoriza deberá cumplir con los procedimientos dispuestos en la Ley de Pleitos Contra el  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier procedimiento establecido en el Contrato  
22 de Alianza.

1           **Artículo 16. – Indemnización a Funcionarios.** Los miembros de la Junta de  
2 Directores de la Autoridad, la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante  
3 (o el Secretario o jefe de un Entidad Gubernamental Participante), la Junta de Directores del  
4 Banco, los miembros del Comité de Alianzas, y los empleados de la Autoridad o destacados  
5 en ésta, del Banco y de la Entidad Gubernamental Participante con funciones relacionadas a  
6 las Alianza, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el  
7 desempeño de sus deberes, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie  
8 negligencia crasa. Las disposiciones de este Artículo continuarán vigentes luego de la  
9 terminación del Contrato de Alianza.

10           En caso de instarse una causa de acción civil o administrativa contra cualquiera de las  
11 personas identificadas en el párrafo anterior, que surja de cualquier acción u omisión de éstos  
12 relacionada a una Alianza autorizada por esta Ley, estos podrán requerir ser representados e  
13 indemnizados por la Autoridad y, a falta de fondos de ésta, por el Estado Libre Asociado de  
14 Puerto Rico de conformidad a lo dispuesto en este Artículo por todos los gastos de defensa y  
15 por cualquier pago por sentencia que les sea impuesto.

16           **Artículo 17. – Uso de Pagos Iniciales o Periódicos de una Alianza.** En caso de  
17 que un Contrato de Alianza, luego de sufragar los costos incurridos por la Autoridad, la  
18 Entidad Gubernamental Participante o el Banco como parte del proceso para evaluar,  
19 seleccionar, negociar y firmar dicho Contrato de Alianza, genere un pago inicial o pagos  
20 periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Estado Libre Asociado por el  
21 Contratante bajo el Contrato de Alianza, dichos pagos sólo podrán utilizarse para cualquiera  
22 de los siguientes usos: (a) pagar cualquier deuda de la Entidad Gubernamental Participante;  
23 (b) pagar cualquier deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (c) cubrir gastos

1 operacionales de la Entidad Gubernamental Participante o del Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico; (d) crear un fondo de inversión de capital para el programa de mejoras de capital  
3 de la Entidad Gubernamental Participante o del Estado Libre Asociado, en cuyo caso dicho  
4 pago será remitido por dicha Entidad Gubernamental Participante al Banco, el cual depositará  
5 dicho dinero en una cuenta creada para este propósito; o (e) crear un fondo cuyo propósito  
6 será rembolsar o resarcir las cantidades que el Banco gaste, pague o adelante para cumplir  
7 con las obligaciones contraídas por cualquier Entidad Gubernamental Participante bajo  
8 Contratos de Alianza. El Banco consultará con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y  
9 someterá al Gobernador sus recomendaciones y las de la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
10 sobre el mejor uso del pago inicial o pagos periódicos derivados del Contrato de Alianza. A  
11 dicho pago se le dará el uso que finalmente apruebe el Gobernador. El uso de los fondos que  
12 correspondan al Fondo General tendrán que ser autorizados por la Asamblea Legislativa.

13 **Artículo 18. – Cesión de Derechos y Constitución y Cesión de Gravámenes bajo**  
14 **un Contrato de Alianza.**

15 (a) Autoridad para Ceder o Gravar. Un Contrato de Alianza podrá permitir que el  
16 Contratante ceda, subarriende, subconcesione o grave sus intereses bajo el Contrato de  
17 Alianza o que sus accionistas, socios o miembros cedan, pignoren o graven sus acciones o  
18 intereses en la parte Contratante. El Comité de Alianzas podrá determinar y establecer en el  
19 Contrato de Alianza las condiciones, si alguna, bajo las cuales el Contratante puede ceder,  
20 subarrendar, subconcesionar o gravar dichos intereses.

21 (b) Constitución de Gravámenes por el Contratante. Un Contrato de Alianza  
22 podrá constituir, o permitir la constitución de un gravamen sobre los derechos que tenga el  
23 Contratante sobre el Contrato de Alianza incluyendo, pero sin limitarse a: una prenda, cesión

1 o cualquier otro gravamen sobre los derechos bajo el Contrato de Alianza, sobre todo pago  
2 comprometido por el Gobierno o la Entidad Gubernamental Participante al Contratante en  
3 virtud del Contrato de Alianza, sobre los ingresos del Contratante sobre cualquier propiedad  
4 del Contratante o sobre el uso, disfrute, usufructo u otros derechos que se le conceden al  
5 Contratante bajo el Contrato, así como que los accionistas, socios o miembros del Contratante  
6 puedan ceder, pignorar o gravar sus acciones o intereses en la entidad Contratante, todo ello  
7 para garantizar cualquier financiamiento relacionado con el Contrato de Alianza. Además,  
8 cualquier Persona que haya provisto el financiamiento para un Contrato de Alianza y se haya  
9 asegurado dicho financiamiento mediante un gravamen sobre los ingresos o la Propiedad  
10 objeto de un Contrato de Alianza tendrá derecho, en caso de incumplimiento por el  
11 Contratante o su afiliada, a ejecutar dicho gravamen y designar, con el consentimiento de la  
12 Autoridad, la Persona que asumirá el Contrato de Alianza sin que dicha Persona tenga que  
13 cumplir con un proceso de evaluación y selección bajo las disposiciones de esta ley. La  
14 Persona que asuma el Contrato de Alianza lo hará sujeto a los términos que establece el  
15 mismo.

16 (c) Constitución de Gravámenes por la Entidad Gubernamental Participante. La  
17 Entidad Gubernamental Participante podrá garantizar cualquiera de sus obligaciones  
18 mediante la pignoración o constitución de un gravamen sobre el Contrato de Alianza y el total  
19 o parte de los ingresos derivados de dicho Contrato de Alianza.

20 (d) Constitución y Perfección del Gravamen. La constitución de los gravámenes  
21 descritos en los incisos (b) y (c) de este Artículo 18 serán válidos y obligatorios desde el  
22 momento que se hagan sin necesidad de que medie un documento público o notariado. Los  
23 ingresos así gravados estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen sin la necesidad de la

1 entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y  
2 obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga una reclamación de cualquier  
3 clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra el deudor,  
4 independientemente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. No obstante las  
5 disposiciones de cualquier otra ley especial o general del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico con relación a la constitución o perfección de gravámenes sobre propiedad mueble o  
7 inmueble, los contratos, documentos, instrumentos o declaraciones de financiamiento  
8 mediante el cual se constituyen los gravámenes descritos en los incisos (b) y (c) de este  
9 Artículo 18 tendrán que ser presentados o inscritos únicamente en el Departamento de Estado  
10 para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier tercero.

11 (e) Acuerdo para Consentir a Cesión. La Autoridad, la Entidad Gubernamental  
12 Participante o ambos entrarán en aquellos acuerdos con el Contratante y con cualquier tercero  
13 que financie el Contrato de Alianza aplicable según sea razonablemente necesario para  
14 proveer las condiciones del consentimiento de la Autoridad, la Entidad Gubernamental  
15 Participante o ambos a las cesiones, subarrendamientos, subconcesiones o gravámenes que se  
16 otorguen, perfeccionen o se ejecuten de conformidad con el Contrato de Alianza.

17 (f) Exención de Requisitos Para Cesiones de Créditos Gubernamentales. Se  
18 eximen todas las cesiones y gravámenes dispuestos bajo este Artículo del cumplimiento con  
19 las disposiciones de los Artículos 200 y 201 del Código Político de 1902 con relación al  
20 traspaso de derechos bajo contratos con el Gobierno y reclamaciones contra el Gobierno.

21 **Artículo 19. – Inaplicabilidad de Ciertas Leyes.**

22 (a) Exención de la Ley de Contabilidad del Gobierno y de la Ley de Monopolios.  
23 Un Contrato de Alianza estará exento de las disposiciones de la Ley 230 de 23 de julio de

1 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto  
2 Rico”. Además se eximen los Contratos de Alianza de cumplir con las disposiciones de la  
3 Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la Ley de  
4 Monopolios.

5 (b) Exención de Reglamentación por la Comisión de Servicio Público. Las  
6 Entidades Gubernamentales Participantes y los Contratantes que prestan o prestarán servicios  
7 u operan u operarán Instalaciones reglamentadas por la Ley Núm. 109 de 28 de junio de  
8 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, estarán  
9 exentas de la aplicación de dicha ley, la reglamentación aprobada bajo dicha ley, otras leyes  
10 especiales pertinentes y la reglamentación promulgada al amparo de dichas leyes y puesta en  
11 vigor por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

12 (c) Exención de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme. Se eximen  
13 todos los procedimientos y las actuaciones autorizadas por esta ley, incluyendo pero sin  
14 limitarse a los procedimientos y las actuaciones sobre aprobación de reglamentos,  
15 determinación de proyectos para el establecimiento de Alianzas, selección de propuestas y  
16 adjudicaciones de Contratos de Alianza, de todas las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12  
17 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
18 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

19 (d) Exención de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004. La Autoridad y las  
20 Entidades Gubernamentales Participantes cumplirán con los incisos A-K y N-P del Artículo 5  
21 de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 y estarán exentas de cumplir con las demás  
22 disposiciones de dicha ley.

1           (e)     Exención de Ciertos Requisitos de Contratación Gubernamental. Se exige a  
2 toda Entidad Gubernamental que participe en una Alianza de cumplir con las disposiciones  
3 sobre contratación y licitación o subasta contenidas en su ley orgánica, leyes especiales  
4 pertinentes o cualquier reglamento correspondiente, incluyendo cualquier obligación o  
5 requisito de contratar o licitar a través de la Administración de Servicios Generales. Con  
6 relación a una Alianza, sólo aplicarán las disposiciones del reglamento adoptado por la  
7 Autoridad al amparo de esta ley.

8           **Artículo 20. – Proceso de Revisión Judicial.**

9           (a)     Derecho de Revisión. Sólo las Personas que hayan solicitado ser evaluados en  
10 un proceso de solicitud de cualificaciones, y que hayan sometido los documentos necesarios  
11 para ser evaluados, según los requisitos establecidos por la Autoridad, y que no hayan sido  
12 cualificados, tendrán derecho a solicitar revisión judicial de dicha determinación.

13           Asimismo, sólo aquellos Proponentes que hayan sido cualificados para participar en el  
14 proceso de selección de propuestas pero que no hayan sido seleccionados para la adjudicación  
15 de un Contrato de Alianza, podrán solicitar revisión judicial de dicha adjudicación.

16           Estas solicitudes tendrán que cumplir con el procedimiento establecido en este  
17 Artículo, el cual reemplazará cualquier otro procedimiento o criterio jurisdiccional y de  
18 competencia que de otro modo aplicaría de conformidad con otras leyes o reglamentos  
19 aplicables.

20           (b)     Solicitud de Revisión Judicial. El solicitante no cualificado o el Proponente  
21 no seleccionado tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días para presentar un  
22 recurso de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, en jurisdicción original, al Tribunal  
23 Supremo de Puerto Rico. El recurso de certiorari será considerado como el alegato del

1   petionario a menos que el Tribunal disponga lo contrario. La revisión podrá ser solicitada  
2   luego de: (i) la determinación del Comité de Alianzas de no cualificarle para participar en el  
3   proceso de establecimiento de una Alianza, o (ii) la determinación final de otorgar el Contrato  
4   de Alianza con otro Proponente, cuya determinación de otorgar el Contrato de Alianza será  
5   final luego de haberse completado el procedimiento de aprobaciones que dispone el Artículo  
6   9(g)(ii)-(v). El término jurisdiccional de quince (15) días se contará a partir de la fecha del  
7   envío por correo de la notificación por la Autoridad de su determinación. Disponiéndose,  
8   que si la fecha de la notificación de la Autoridad es distinta a la fecha del depósito en el  
9   correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el  
10  correo.

11       (c)   Notificación. La parte recurrente ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico  
12  notificará con copia del recurso de certiorari a la Autoridad, al Proponente seleccionado (en  
13  caso de impugnarse la adjudicación del Contrato de Alianza) y a todas las partes interesadas  
14  dentro del término de quince (15) días establecido en el Artículo 20(b), disponiéndose que el  
15  cumplimiento con dicha notificación será de carácter jurisdiccional. Toda notificación bajo  
16  este Artículo 20(c) se hará mediante correo. Disponiéndose, que si la fecha de las  
17  notificaciones a la Autoridad y demás partes son distintas a las del depósito en el correo de  
18  dichas notificaciones, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La  
19  Autoridad y cualquier otra parte interesada podrá, dentro de diez (10) días de serle notificada  
20  el recurso de certiorari o dentro del término adicional que el Tribunal Supremo le conceda,  
21  radicar su oposición a que se expida el auto.

22       (d)   Efecto de la Expedición del Recurso de Certiorari. La expedición por el  
23  Tribunal Supremo del auto de certiorari no paralizará el proceso de cualificación de

1 solicitantes, evaluación, selección de propuestas o negociación del Contrato de Alianza por  
2 parte del Comité de Alianza con el Proponente o Proponentes no descualificados ni paralizará  
3 el proceso de la autorización por las Juntas de Directores, por el Secretario o jefe de la  
4 Entidad Gubernamental Participante y por el Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien  
5 él delegue así como tampoco paralizará la ejecución y vigencia del Contrato de Alianza y sus  
6 términos y condiciones, a menos que el Tribunal Supremo lo ordene expresamente, y  
7 solamente podrá hacerlo cuando el que solicite la paralización pueda demostrar, que sufrirá  
8 un daño irreparable si no se paraliza; que la misma es indispensable para proteger la  
9 jurisdicción del Tribunal Supremo; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los  
10 méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no  
11 perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados  
12 daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario  
13 o cualquier otro remedio adecuado en derecho. Como requisito para la expedición de una  
14 orden de paralización, el Tribunal Supremo exigirá al recurrente la prestación de una fianza o  
15 carta de crédito suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como  
16 consecuencia de dicha paralización, cuya cantidad no será menor al 5% del valor del proyecto  
17 propuesto según lo determine el Comité de Alianzas y se especifique en la solicitud de  
18 propuestas. No constituye “daño irreparable” la mera pérdida de ingresos por haber asumido  
19 el riesgo de participar como solicitante o Proponente, ni la mera pérdida de ingresos o dinero  
20 por no haber sido el Proponente seleccionado.

21 (e) Alcance de la Revisión Judicial. Las determinaciones del Comité de Alianzas  
22 y las respectivas aprobaciones que dispone el Artículo 9(g)(ii)-(v), serán revocadas por error  
23 manifiesto, fraude o arbitrariedad.

1           (f)     Pago de Honorarios. La parte no prevaleciente tras un procedimiento de  
2 revisión judicial bajo el Artículo 20(b) sufragará los gastos en que hayan incurrido las demás  
3 partes involucradas en dicho procedimiento y las cantidades de estos gastos podrán deducirse,  
4 compensarse o retirarse de cualquier carta de crédito o fianza provista en relación al proceso  
5 de revisión judicial.

6           (g)     Limitación del Daño. La parte recurrente ante el Tribunal Supremo no podrá,  
7 bajo ninguna circunstancia, como parte de sus remedios, reclamar el derecho a recibir  
8 resarcimiento por daños indirectos, especiales o previsibles, incluyendo ganancias dejadas de  
9 percibir.

10          (h)     Exclusividad del Recurso. No procederá ningún otro tipo de demanda, acción,  
11 procedimiento o recurso en ningún tribunal que no sea según dispuesto en este Artículo 20,  
12 excepto aquellos procedimientos de expropiación forzosa que lleve a cabo la Autoridad o el  
13 Estado Libre Asociado según la autoridad conferida en ésta ley. Cualquier revisión judicial  
14 que se efectúe de la determinación de cualificación del Proponente hecha por el Comité de  
15 Alianzas, o de la aprobación de un contrato de Alianza por el Gobernador o el funcionario  
16 ejecutivo en quien él delegue, se realizará mediante el procedimiento dispuesto en este  
17 Artículo 20 y la Autoridad actuará como representante de todas las partes antes mencionadas  
18 que participan en el proceso de aprobación de un Contrato de Alianza de conformidad con  
19 esta ley. No se podrán llevar procedimientos de solicitud de revisión judicial concurrentes o  
20 posteriores que no sean por conducto de la Autoridad y siguiendo lo dispuesto en este  
21 Artículo 20.

22           **Artículo 21. – Declaración de Propósito Público; Expropiación Forzosa.**

1           (a)     Exención de Contribuciones. Se determina y declara que el propósito para el  
2 cual se crea la Autoridad es el de ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el  
3 desempeño de sus deberes de proveer servicio público eficientes, promover y desarrollar la  
4 infraestructura necesaria para el país, y para realizar con mayor eficacia sus responsabilidades  
5 gubernamentales generales de fomentar la economía de Puerto Rico, que es finalidad pública  
6 en todo respecto para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y que, por  
7 consiguiente, a la Autoridad no se le exigirá el pago de ningún impuesto o tributo sobre  
8 ningún bien adquirido o que se adquiriera por dicha Autoridad, o sobre sus operaciones, o  
9 actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualquiera de sus operaciones o  
10 actividades.

11           (b)     Derecho de Expropiación. Se declaran además de utilidad pública todos los  
12 bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Autoridad  
13 considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines. Dichos bienes podrán ser  
14 expropiados, sin la previa declaración de utilidad pública provista en el proceso de  
15 expropiación forzosa. El proceso de expropiación podrá ser instado directamente por la  
16 Autoridad a nombre propio o, cuando así lo creyere conveniente la Junta de Directores de la  
17 Autoridad, podrá ser instado siguiendo el procedimiento descrito en el inciso (c) de este  
18 Artículo. Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las  
19 disposiciones de esta ley, se tramitarán en la forma que provee esta ley y de acuerdo con lo  
20 dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre expropiación forzosa.  
21 Cualquier propiedad que se expropie por la Autoridad bajo esta ley podrá ser transferida a la  
22 Entidad Gubernamental Participante para su uso para propósitos de efectuar una Alianza, bajo  
23 los términos dispuestos en el contrato, y según los límites establecidos en esta ley.

1           (c)    Proceso de Expropiación. A solicitud de la Autoridad, el Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante el  
3 ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, cualquier  
4 propiedad o interés sobre la misma que la Junta de Directores de la Autoridad estime  
5 necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad. La Autoridad podrá poner  
6 anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos fondos que  
7 puedan necesitarse para pagar el valor de dicha propiedad, y una vez adquirida la misma,  
8 podrá reembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad pagada que no  
9 hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Estado Libre Asociado de  
10 Puerto Rico, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El Secretario de  
11 Transportación y Obras Públicas, con la aprobación del Gobernador o el funcionario  
12 ejecutivo en quien él delegue, podrá hacer aquellos arreglos que estime apropiados para la  
13 explotación y control de dicha propiedad por la Autoridad durante el período que transcurra  
14 antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad. En aquellos casos en que habiéndose  
15 adquirido la propiedad con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no contando  
16 la Autoridad con fondos para el reembolso total de dichos fondos al Estado Libre Asociado  
17 de Puerto Rico, el Gobernador, si así lo estima necesario y conveniente, podrá disponer que el  
18 título sobre los bienes o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la  
19 Autoridad para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada.  
20 El Gobernador podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del  
21 procedimiento de expropiación forzosa, y el Tribunal así lo ordenará. Disponiéndose, que  
22 como parte de dicha transferencia se consignará un contrato de transacción entre la Autoridad  
23 y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde la Autoridad se obliga a repagar el valor de

1 dicha expropiación o cualquiera otro medio legal utilizado para adquirir la titularidad de la  
2 propiedad. En estos casos, así como en los casos de adquisición por el Estado Libre Asociado  
3 de Puerto Rico a favor de la Autoridad, habiendo mediado pago previo por adelantado por  
4 parte de esta última al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Registrador de la Propiedad  
5 procederá a hacer, con preferencia y de forma expedita, la inscripción del título de propiedad  
6 de los bienes o derechos de que se trate a favor de la Autoridad, al presentársele para  
7 inscripción la documentación pertinente. La facultad que se confiere no limitará ni restringirá  
8 en forma o límite alguno la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades por  
9 compra o mediante un proceso de expropiación forzosa instado directamente por la Autoridad  
10 a nombre propio. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
11 que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, podrá ser transferido  
12 a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia,  
13 mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador, bajo los parámetros  
14 establecidos por esta ley.

15 (d) Expropiación para Instalaciones. Los terrenos y otras propiedades o derechos  
16 necesarios para la construcción de las Instalaciones objeto de una Alianza también podrán ser  
17 adquiridos o arrendados a largo plazo directamente por el Contratante, sujeto a las normas  
18 establecidas para estos propósitos por la Autoridad, directamente de sus dueños, en cuyo caso  
19 el Contratante transferirá dicha propiedad o derechos de arrendamiento inmediatamente a la  
20 Autoridad o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al principio o al final del Contrato de  
21 Alianza según se disponga en éste. El costo de adquisición podrá ser financiado por dicha  
22 entidad. De ser necesaria la adquisición por expropiación forzosa, se podrá requerir a la  
23 Entidad Gubernamental Contratante que adelante a la Autoridad o al Estado Libre Asociado

1 de Puerto Rico todas las cantidades necesarias para la adquisición de los terrenos,  
2 propiedades o derechos de que se trate. Tanto en los casos de compra voluntaria como en los  
3 casos de expropiación forzosa, los costos de adquisición incluirán los de realojo de las  
4 personas afectadas en conformidad con las leyes aplicables, y los demás gastos incidentales a  
5 la adquisición del derecho de que se trate.

6       **Artículo 22. – Disposiciones en pugna que quedan sin efecto.** En los casos en que  
7 las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley,  
8 prevalecerán las disposiciones de esta ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley  
9 enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta ley. Además,  
10 a menos que así se disponga taxativamente, ninguna otra ley aprobada posteriormente  
11 regulando la administración del Gobierno, o cualesquiera partes, oficinas, negociados,  
12 departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios o  
13 empleados del mismo será interpretada como aplicable a la Autoridad o al Banco con relación  
14 a su función como gestores de las Alianzas.

15       **Artículo 23. – Normas de interpretación de esta ley.** Se entenderá que las  
16 disposiciones de esta ley se interpretarán en la forma más liberal posible a favor del  
17 establecimiento de Alianzas según se contempla en la política pública enunciada en la misma.  
18 Asimismo, los poderes y facultades conferidos a la Autoridad y al Banco por esta ley se  
19 interpretarán liberalmente, de forma tal que se logren los propósitos de la misma.

20       **Artículo 24. – Cláusula de Separabilidad.** Si cualquier disposición de esta ley o la  
21 aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere  
22 declarada inconstitucional o inválida, ésta no quedará afectada por dicha declaración de  
23 inconstitucionalidad o invalidez.

1           **Artículo 25. – Disposiciones transitorias.**

2           (a)     Se eximen de las disposiciones de esta ley todas las gestiones concernientes a  
3 las Alianzas realizadas con anterioridad a la aprobación de esta ley por el Banco, incluyendo  
4 todo lo relacionado a la conceptualización del proyecto y las fases iniciales de invitación y  
5 cualificación de proponentes y solicitudes de propuesta. Esta aprobación no constituye una  
6 validación de los actos antes mencionados realizados con anterioridad a la aprobación de esta  
7 ley que hayan sido contrarios a la ley, los cuales podrán estar sujetos a las sanciones  
8 correspondientes.

9           (b)     La Autoridad podrá continuar con los procedimientos iniciados por el Banco u  
10 otra Entidad Gubernamental, una vez la Junta de la Autoridad determine, a su discreción, que  
11 la Autoridad se encuentra operacionalmente capacitada para asumir dichos procedimientos y  
12 que continuar con los procedimientos, en la forma en que se han llevado a cabo, está de  
13 conformidad con la política pública establecida por esta ley y es conducente a lograr una  
14 Alianza exitosa.

15           **Artículo 26. – Vigencia.** Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.